20827/09-17-02-9

001

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"2009, Año de la Reforma Liberal".

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

JUICIO DE NULIDAD.

México, D. F., a 13 de agosto de 2009.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 14 AGO 2009 PRIMERA SALA DELEGADO DE ARCHIVO

OFICIALIA DE PARTES SALAS REGIONALES METROPOLITANAS 14 AGO 10:35

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TURNO.
P R E S E N T E.

JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento expedido en mi favor por el C. Procurador General de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1 y 5, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río Guadiana, número 31, Planta Baja, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C. P. 06500, autorizando en términos de lo previsto por el artículo 5, último párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que me representen en las audiencias que se susciten con motivo del presente asunto, rindan pruebas y participen en todo aquello que a mi interés convenga, a los licenciados en derecho **VLADIMIR SOLÍS ESCUDERO, ISRAEL RODRIGO MÁRQUEZ PORTILLA, DANIEL GONZÁLEZ ESTRADA, MANUEL MIGUEL TENORIO ADAME, JUAN DE LA PAZ GALEANA MATEOS, ANA LILIA GAZANINI GARCÍA, RAÚL LEÓN GONZÁLEZ, LILIA VELÁZQUEZ LINARES, MARY JUANA GABRIELA MARTÍNEZ JASSO, LUZ MARÍA ALAMILLA PIÑA, ROBERTO CASTELLANOS MENDOZA, GERMANIA GARCÍA ÁNGELES, MARIO OSORIO CAMPOS, JOSÉ RAÚL VERA LARREA, NORA YOLANDA JIMÉNEZ PÉREZ, LILIA CÓRDOBA MORALES, JUAN CARLOS DEL VALLE MEDINA, ROSA FERNANDA AVILES BALLIN, AMEYALY CASTILLO RAMÍREZ, CYNTIA FATIMA ARIAS RIVERA, ANGÉLICA CAÑAS PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ VARGAS, y LUIS MANUEL GONZÁLEZ RUIZ**, así como a los **CC. JORGE JESÚS ROSAS PÉREZ y EFRÉN SOLÍS GONZÁLEZ,** ante ustedes, con el debido respeto y como mejor proceda en derecho, atentamente comparezco para exponer:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 14 AGO 2009 SECUNDA SALA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, fracción VI, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2 fracción XXV, 5, 6, 10, 12 y 32, fracción IV, de su Reglamento; 1, 2 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, fracción I, 13, fracción III, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracció0n XI, 32, 33, 34, penúltimo párrafo, 38, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1, 2, 13, 14, 18, 33 y 37, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en tiempo y

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

forma legal vengo a promover juicio de nulidad en contra de los actos autoridades que serán precisados en el capítulo correspondiente.

Para ser congruente con lo precisado, paso a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Han quedado debidamente mencionados en el proemio del presente escrito.

II.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

Resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), votada el cuatro de marzo de dos mil nueve, por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la que resolvieron el recurso de revisión interpuesto por la [redacted] por medio de [redacted] quien dijo ser su representante, revocando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700177208, expediente 5110/08.

III.- NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y DE LA SOLICITANTE, EN SU CARÁCTER DE TERCERO CON INTERÉS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tienen tal carácter:

a). El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual puede ser emplazado en su domicilio oficial, sito en Avenida México, número 151 ciento cincuenta y uno, Colonia del Carmen, Coyoacán, Delegación del mismo nombre, Código Postal número 04100, en ésta ciudad de México, Distrito Federal; persona moral, en su calidad de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal.

b). La [redacted] con domicilio en calle [redacted]

IV.- DE LA TEMPORALIDAD DE LA DEMANDA.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesto que la resolución que ahora se impugna fue notificada a mi representada el día veintinueve de mayo del año en curso.

V.- CAPITULO DE HECHOS.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los antecedentes de la resolución que ahora se impugna al tenor de los siguientes hechos:

1. El dieciséis de octubre de dos mil ocho, la [redacted], solicitó a la Procuraduría General de la República, mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información: "*Como representantes de* [redacted], *coadyuvante en la averiguación previa*

SIEDF/CGI/454/2007, sobre el caso [redacted], se solicita copia certificada de todo lo actuado en el expediente citado anteriormente."

Modalidad preferente de entrega de información: "*Copia certificada*".

2. El veintidós de octubre de dos mil ocho, la Procuraduría General de la República, respondió a la solicitud de información, a través del SISI, en los términos siguientes:

"(...) Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se dará trámite a la solicitud recibida, debido a:
NO SE DARÁ TRÁMITE A LA SOLICITUD, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN SUSTANCIALMENTE IDENTICA COMO RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE LA MISMA PERSONA."

3. En oficio SJAI/DGAJ/17/2008, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, el Director de Servicios Legales, en ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos, dijo:

"(...)
Con fundamento en lo establecido por los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 28 fracciones II, IV, 41, 43, 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento; 32, fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación a la solicitud de acceso en la cual solicita (...)

Al respecto, me permito comunicarle que no se le dará trámite a su solicitud de información toda vez que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

Art. 48.- "Las Unidades de Enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idénticas como respuestas a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentra disponible públicamente...'
Lo anterior, a razón de que la información le fue otorgada en el folio no. 0001700077908, atendiendo su requerimiento de información, en donde le fue otorgada la información que solicita.

No obstante, se deja a salvo su derecho de solicitar a esta Procuraduría General de la República, aquella información materia de su competencia y que se encuentre establecida en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
(...)"

4. La Procuraduría General de la República, anexó copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio número SJAI/DGAJ/000988/2008, de diecisiete de octubre de 2008, suscrito por el Director de Servicios Legales, en ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos, en los términos siguientes:

"(...)
Con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°,4, 28 fracciones II, IV, 41, 43, 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento; 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación a la solicitud de acceso en la cual solicita:

Al respecto, me permito comunicarle que no se le dará trámite a su Solicitud de Información, toda vez que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

Art.- 48.- 'Las Unidades de Enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idénticas como respuestas a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentra disponible públicamente ... '

Lo anterior, a razón de que la información le fue otorgada en el Folio No. 0001700077908, atendiendo su requerimiento de información, en donde le fue otorgada la información que solicita.
No obstante, se deja a salvo su derecho de solicitar a esta Procuraduría General de la República aquella información materia de su competencia y que se encuentre establecida en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
(...)"

b) Oficio número DGPDSC/UEAI/2820/2008, de ocho de julio de 2008, suscrito por el Director de Servicios a la Comunidad, en ausencia del Director General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, en los términos siguientes:

"(...) FOLIO.- 001700077908. PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracciones I, II y IV, 41 y 43, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 de su Reglamento y 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en relación con la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio de referencia, con la que solicitó:

"COMO REPRESENTANTES DE [redacted] COADYUVANTE EN LA AVERIGUACION PREVIA SIEDF/CGI/454/2007 SOBRE EL CASO DE [redacted] SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE CITADO ANTERIORMENTE."(SIC).

Al respecto le comunico que la información que solicita, se requirió a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales que a través de la Coordinación General de Investigación informó lo siguiente:

'... Al respecto, y en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III, IV, V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito informar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 13, fracción V, 14, fracción III, y 18 fracciones I y II, de la ley invocada en el párrafo que precede, no ha lugar a proporcionar la documentación solicitada, toda vez que en primer se trata de información o documentación que pertenece a una averiguación previa actualmente en integración, la cual es clasificada como reservada, además que contiene datos confidenciales; y, en segundo lugar, el solicitante [redacted] no tiene reconocida personalidad alguna en los autos de la averiguación previa, pues la persona moral de referencia no es representante legal de la coadyuvancia en la indagatoria SIEF/CGI/454/2007.

Asimismo, el Agente del Ministerio Público de la Federación, se encuentra impedido de expedir copias de cualquier actuación que obre en una averiguación previa, so pena de quebrantar la reserva y sigilo de la misma, pudiendo incluso incurrir en responsabilidad administrativa o penal, máxime que de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental invocados, la información contenida en una indagatoria, se encuentra catalogada como reservada, aunado a que la documentación solicitada es de carácter confidencial y de sigilo en términos del artículo 18, fracciones I, II de la citada ley, así como el 16, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte es de mencionarse que en la averiguación previa de mérito se encuentra la figura jurídica de la coadyuvancia, siendo que los representantes legales son personas físicas y no la persona moral invocada en el párrafo que precede.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Es importante señalar que los artículos 20, Apartado A, en sus fracciones VII, IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 del Código Federal de Procedimientos Penales: 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalan lo siguiente:

El artículo 20, Apartado A, en sus fracciones VII, IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:
A. Del inculpado.

(. . .)
VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso;
(. . .)
IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si por abogado o persona de confianza. Si no requiere o no puede nombrar defensor; le designará un defensor de oficio. También tendrán derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X... Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y
IX. También serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna...

Por su parte, el artículo 16 párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:
Artículo 16. (..)

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere.

Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda'.

Los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, refieren:

Artículo 13. - Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: (. . .)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.'

Artículo 14.- También se considerará como información reservada
(. . .)
III. Las averiguaciones previas;'

De la lectura se aprecia que el derecho que tiene el coadyuvante del Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa, no se encuentra establecido o restringido en razón de que se les proporcione o no copia de las actuaciones que integran una averiguación previa, toda vez que cuentan con el acceso suficiente dentro de la misma, en la cual podrán en caso de que así lo deseen, imponerse de las diligencias practicadas y tomar todos aquellos datos que estimen indispensables para la defensa de sus intereses, lo que se encuentra corroborado con la tesis de jurisprudencia 1ª.LI.52/2005, visible en la página 42, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio del 2005, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se señala:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES) *(Se transcribe texto).*

En este contexto, se indica que los representantes leqales de la coadyuvancia, han tenido y tienen la posibilidad de imponerse de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado 'B', fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan proporcionarse dichos documentos, ya que pertenecen a una averiguación previa en integración.

Asimismo, el Máximo Tribunal del País, e intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha señalado que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el derecho de la coadyuvancia, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables, además, a la coadyuvancia en la indagatoria, se le han respetado sus derechos por parte de este órgano de investigación ministerial, al grado de que en múltiples ocasiones a los representantes legales de la multicitada coadyuvancia se les ha puesto a la vista la indagatoria, a fin de que puedan consultar y tomar las notas de las actuaciones que estiman, necesarias; lo anterior, se hace patente, a través de las diversas constancias ministeriales que se han levantado al respecto.

Asimismo, se reitera que el Agente del Ministerio Público de la Federación, se encuentra impedido de expedir copias de cualquier actuación que obre en una averiguación previa, so pena de quebrantar la reserva y sigilo de la misma, pudiendo incluso incurrir en responsabilidad administrativa o penal, máxime que de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental invocados, la información contenida en una indagatoria se encuentra catalogada como reservada, además que la documentación es confidencial en términos del diverso 18, fracciones I y II de la citada ley por tratarse de información que identifica a las personas.

Por las razones expuestas, se reitera la negativa al solicitante de la expedición de las copias certificadas, de las actuaciones de la averiguación previa ya mencionada.

Finalmente, es importante mencionar que el periodo de reserva de la averiguación previa en integración es de 12 años, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso la Información Pública Gubernamental... (sic).

En razón de lo anterior, el presente asunto fue sometido ante el Comité de Información de la Procuraduría General de la República, el cual durante su Undécima Sesión Ordinaria de fecha 17 de Junio del año 2008 confirmó la Reserva de la Información.

En caso de tener alguna duda con la información otorgada, usted puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 72, Planta Baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, en México, Distrito Federal, Teléfonos (55) 5346 0000, ext 8302 y 8305; o bien escribimos a los correos leydetransparencia@pgr.gob.mx, subnotificaciones@pgr.gob.mx, en donde con gusto aclararemos sus dudas ylo comentarios.
(...)" (sic)

5. El cinco de noviembre de 2008, se recibió en el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), a través del SISI, el recurso de revisión interpuesto por la [redacted] en contra de la respuesta emitida por esta Institución a su solicitud de información, mismo en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Se recurre a la respuesta de la Procuraduría General de la República, que consiste en la negativa de dar trámite a la solicitud de acceso a la información. Dicha autoridad se basa en el artículo 48, específicamente a la hipótesis relativa a cuando se haya entregado

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona. Es importante hacer el señalamiento de que la autoridad antes citada, además de hacer una interpretación fraudulenta y engañosa de dicho artículo para negar dar trámite a la solicitud, se basa en hechos totalmente falsos, mismos que constan en el oficio mediante el cual se dio a conocer la respuesta motivo del presente recurso, al aseverar que se niega dar trámite a la solicitud de acceso a la información, que a la letra dice, en razón de que la información le fue otorgada en el Folio 001700077908, atendiendo a su requerimiento de información, en donde le fue otorgada la información que solicita. Respecto a la interpretación del artículo 48, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, han establecido que, del artículo 48 de la Ley se desprende que las unidades de enlace de las dependencias o entidades no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso cuando, 1. sean ofensivas, 2. cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, y 3. cuando la información se encuentre disponible públicamente, en este caso deberá indicar al solicitante el lugar en donde se encuentre la información en términos del artículo 42 tercer párrafo de la Ley de la materia. En este sentido, se concluye que para que se actualice la hipótesis referida en el numeral 2, se deben cumplir los siguientes requisitos, 1. que se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta, incluida la modalidad de entrega solicitada, reproducción, y 2. que la información le haya sido entregada al mismo solicitante. En el presente caso, lo afirmado por la autoridad requerida es absolutamente falso, ya que si bien el contenido de la solicitud de información es sustancialmente idéntico a la del folio 0001700077908, también es cierto que, en ningún momento dicha autoridad nos entregó la información solicitada, y mucho menos se nos requirió señalar alguna modalidad de entrega, o en su defecto, tampoco señaló la ubicación en donde pudiera encontrarse dicha información, por lo que no se configura la hipótesis señalada por la autoridad, ni ninguna otra del artículo 48 de la Ley. Contrario a lo que manifiesta la autoridad, la respuesta a la solicitud antes mencionada, fue negada por ser de carácter reservada, lo que motivo el recurso de revisión con número de expediente 324708, cuya resolución fue notificada por este Instituto vía correo electrónico, enviado el 16 de octubre del presente año, en donde se establece, Por lo anterior, y de acuerdo con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en cita, el Pleno voto ayer como no presentado dicho recurso. No obstante, quedan a salvo sus derechos para ingresar una nueva solicitud de acceso en la que solicite a la PGR la información de su interés, y ante la negativa, interponer un recurso de revisión con los requisitos de procedencia que establece el artículo 54 de la Ley, motivo por el cual volvimos a solicitar la misma información. Por las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a este Instituto, sobresea la respuesta de la Procuraduría General de la República sobre la negativa de dar trámite a la solicitud de información 001700177208 y le requiera dar trámite y respuesta a la misma."

6. El cinco de noviembre de 2008, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información, asignó el número de expediente 5110/08 al recurso de revisión y, lo turnó a la Comisionada Ponente, Jacqueline Peschard Mariscal, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

7. El diez de noviembre de 2008, la Comisionada Ponente acordó prevenir a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A.C., para que señalara el nombre de su representante. Mediante correo electrónico, se notificó a la mencionada el acuerdo de prevención. Asimismo, se le hizo saber que de no responder dentro del plazo establecido, se tendría por no presentado el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al artículo 87 de su Reglamento.

8. El dieciocho de noviembre de 2008, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A.C., desahogó la prevención e indicó que su representante es la Lic. María Sirvent Bravo-Ahuja.

9. El dieciocho de noviembre de 2008, la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la Procuraduría General de la República, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 88 del

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al 54 de dicha Ley.

10. El diecinueve de noviembre de 2008, mediante correo electrónico, se notificó a la recurrente la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

11. El diecinueve de noviembre de 2008, se notificó a la Procuraduría General de la República la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación con el artículo 88 de su Reglamento.

12. El uno de diciembre de 2008, se recibió en el Instituto Federal de Acceso a la Información, el oficio número SJAI/DGAJ/1725/2008, del 28 de noviembre del mismo año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Institución, dirigido a la Comisionada Ponente, en los siguientes términos:

"(...)
Derivado de lo anterior, me permito presentar los siguientes argumentos de:
CONSIDERACIÓN.
ÚNICO.- De la inconformidad interpuesta por [redacted] *cabe señalar que la misma carece de sustento alguno, toda vez que en la respuesta otorgada por esta Unidad de Enlace oportunamente se le manifestó que cumpliendo con lo establecido en el precepto legal 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es muy preciso y claro al decir: '... cuando hayan entregado información sustancialmente idénticas como respuestas a una solicitud de la misma persona ...'; es por ello que resulta notoriamente improcedente el presente recurso de revisión 5110/08, en virtud de que dicha manifestación se le hizo al hoy recurrente en contestación a su solicitud de fecha 22 veintidós de octubre, amén de que se remitió copia de la solicitud que ya existía en los archivos de esta Unidad de Enlace, sin embargo nuevamente hizo la misma solicitud.*

Por otro lado, también resulta notoriamente improcedente el recurso de revisión en comento en virtud de que la información que se ha venido solicitando en dos ocasiones siendo estas con los números de folios 0001700077908 y 0001700177208, en los cuales en el primer folio señalado se le informó al peticionario que la información es considerada como reservada debido a que la indagatoria de mérito se encuentra en integración, es por ello que tal y como lo establece a los preceptos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que rezan lo siguiente:

Artículo 13.- Como información reservada podrá clasificarse aquellas cuya difusión pueda:
I.
II.
III.
IV.
V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos Judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14.- También se considerará como información reservada:
I.
II.
III. Las averiguaciones previas;

Es por ello que la Representación Social de la Federación de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales que a través de la Coordinación General de Investigación manifestó:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

... no ha lugar a proporcionar la documentación solicitada, toda vez que en primer lugar se trata de información o documentación que pertenece a una averiguación previa actualmente en integración, la cual es clasificada como reservada ... (sic).

... se encuentra impedido de expedir copias de cualquier actuación que obre en una averiguación previa, so pena de quebrantar la reserva y sigilo de la misma, pudiendo incluso incurrir en responsabilidad administrativa o penal, máxime que de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental invocados, la información contenida en una indagatoria, se encuentra catalogada como reservada, además que la documentación es confidencial en términos del artículo 18, fracciones I, II de la citada ley.

Es necesario mencionar que la información cuando es clasificada como reservada será por doce años tal y como lo marca el artículo 15 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra dice:

Artículo 15.- La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrán permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años. Esta Información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

Así las cosas, se configuran las hipótesis contempladas en los numerales mencionados con antelación.

En este orden de ideas, se considera viable que el H. Pleno tenga a bien sobreseer el presente recurso de revisión, por ser a todas luces totalmente improcedente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento en el presente escrito, haciendo las manifestaciones que se contienen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Me tenga por cumplida la formulación de alegatos en tiempo y forma.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites legales dictar el sobreseimiento del recurso de revisión, por actualizarse las causales previstas en los artículos 56 fracción 1, y 58 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
(...)"

13. El veintiocho de enero de 2009, el Pleno de este Instituto Federal de Acceso a la Información, acordó ampliar, por un periodo igual, el término previsto en la fracción V del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a fin de que la Comisionada Ponente se allegara de elementos suficientes para formular el proyecto de resolución.

14. El cuatro de febrero de 2009, mediante correo electrónico, se notificó a la recurrente el acuerdo referido en el antecedente anterior.

15. En la misma fecha, se notificó a la Procuraduría General de la República, el acuerdo de ampliación referido en el antecedente 13 del presente escrito; cabe decir, que no se formularon alegatos por parte de la recurrente.

16. En fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, se notificó a esta Institución la resolución derivada del recurso de revisión cuyo análisis nos ocupa, misma que en lo que interesa **revoca** la respuesta otorgada por la Procuraduría General de la República.

La resolución en cita, causa agravios a mi representada, circunstancia que se hará valer en el capítulo respectivo, solicitando de ese H. Tribunal se declare nula de pleno derecho.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VI.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

COMPETENCIA.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta competente para conocer de esta demanda, en virtud de lo establecido por los artículos 1 y 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1, párrafo segundo, 2, 83, párrafos primero y segundo, y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, adicionada por el decreto publicado en el Diario Oficial referido el diecinueve de abril de dos mil; 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los numerales 1, 33 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 de la Ley Federal de la Administración Pública.

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus artículos 1 y 14 Fracción XI, establece:

> *"**ARTÍCULO 1.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.*
> *..."*
>
> *"**Artículo 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
> *...*
> ***XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*
> *..."*

Por su parte, los artículos 1, párrafo segundo, 2, 83, párrafos primero y segundo, y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expresan:

> *"**Artículo 1.-** ...*
>
> *El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo."*
>
> *"**Artículo 2.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."*
>
> *"**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.*
>
> *En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."*
>
> ***Artículo transitorio.***
>
> *"**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, en las materias reguladas por este ordenamiento. Los*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la Ley de la materia."

De igual forma, los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan:

> ***"ARTÍCULO 1o.-*** *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*
>
> *Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.*
>
> *Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."*
>
> ***"Artículo 2.-*** *El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."*

Los artículos 1, 33 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenamiento primordial en el presente asunto, señala:

> ***"Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquiera otra entidad federal."*
>
> ***"Artículo 33.-*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades".*
>
> ***"Artículo 59.-*** *Las Resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.*
>
> *Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial."*

Asimismo, en relación con el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y accesos a la Información pública Gubernamental, resulta aplicable el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

> ***"Artículo 45.-*** *Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."*

En este sentido, es preciso señalar que la resolución que se impugna fue dictada por un órgano de la Administración Pública Federal, descentralizado, atendiendo lo

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

señalado en el numeral 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de la Administración Pública, en el sentido de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal creado por decreto del Ejecutivo Federal, el veinte de diciembre de dos mil dos.

El Instituto Federal de Acceso a la Información, cuenta con atribuciones para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los peticionarios de información, sin subordinación a autoridad alguna y con plena independencia para adoptar decisiones, cuyas determinaciones tienen el carácter de definitivas en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, cabe señalar que si bien es cierto que el actuar del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), lo regula la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que los actos que el emite son de carácter administrativo y en esa relación, los actos administrativos que efectúa se encuentran bajo el ámbito de aplicación y principios generales que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

También, le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el uno de diciembre de dos mil cinco, lo anterior toda vez que se advierte, como factor común, la existencia de actos, procedimientos y resoluciones emitidos por la Administración Pública Federal y sus organismos descentralizados, como es el caso que nos ocupa.

En ese sentido, y toda vez que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, resulta aplicable la pretensión de esta Procuraduría General de la República.

En esta tesitura, es de concluirse que la definitividad de las resoluciones hace procedente el juicio contencioso administrativo, entendiendo que la definitividad no significa inimpugnabilidad, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, han interpretado que, los actos emitidos con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son impugnables ante ese órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo, ya que se trata de resoluciones que ponen fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelven un expediente.

Luego, existe la posibilidad de promover el Juicio Contencioso Administrativo como el que se intenta ahora, con fundamento en los artículos 1, 2 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así mismo, debe considerarse que en la presente demanda no existe un conflicto entre autoridades, sino entre una autoridad y un particular, y si bien la Procuraduría General de la República actuó como autoridad al emitir una respuesta derivada de la solicitud de un particular, también lo es que una vez que la peticionaria [redacted] interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública dejó de actuar como autoridad para hacerlo como una de las partes, ubicándose por ende en un **plano de coordinación e igualdad procesal para con el particular y de subordinación respecto al Instituto** en comento.

En este sentido resulta, procedente señalar que la Procuraduría General de la República no se constituye ante este Tribunal como autoridad, sino en su calidad de afectada por las consecuencias que acarrea la emisión de la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de ahí que sea

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

procedente la demanda que nos ocupa pues de la misma no se advierte una controversia entre autoridades.

En vía de apoyo a lo expuesto, me permito transcribir en lo conducente, el texto de la resolución de seis de junio de dos mil ocho, emitida por los Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que derivó del recurso de reclamación interpuesto por esta Institución contra el auto de quince de enero del año pasado, que desechó por improcedente la demanda; en la resolución de referencia, se revoca el auto en cita y se ordena la admisión a trámite de la demanda presentada por el Director General de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría General de la República, el ocho de enero de dos mil ocho, que originó el juicio de nulidad **826/08-17-10-2**.

En tal resolución, se lee lo siguiente:

"PRIMERO.- Esta Sala, estima que el recurso de reclamación que se resuelve, es procedente por actualizarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse interpuesto en contra del auto de fecha 15 de enero del 2008, por medio del cual se tuvo por desechada por improcedente la demanda, mismo que se interpuso dentro del plazo que señala el artículo 59 antes referido. Lo anterior es así, ya que de las constancias de autos se desprende que el acuerdo en cita, fue notificado a la recurrente el día 17 de enero del 2008, e interpuesta la reclamación el día 07 de febrero del mismo año. SEGUNDO.- Se procede al estudio conjunto del primero al octavo agravios que hace valer la reclamante, ello en virtud de encontrarse estrechamente relacionados entre sí, en los que esencialmente señala que el acuerdo recurrido ***es ilegal ya que en la especie no existe un conflicto entre autoridades, sino entre una autoridad (Procuraduría General de la República) y un particular (...), y si bien actuó como autoridad al dictar una resolución que puso fin a un procedimiento administrativo y resolvió un expediente, también lo es que una vez que el peticionario interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública dejó de actuar como autoridad para hacerlo como una de las partes en dicho recurso, ubicándose por ende en un plano de coordinación e igualdad procesal para con el particular y de subordinación respecto al Instituto en comento.***

...

A juicio de los suscritos Magistrados, los agravios planteados por la actora resultan fundados y suficientes para revocar el auto recurrido, con base en las siguientes consideraciones:

A fin de dilucidar la litis planteada en la presente instancia se hace necesario analizar lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que es del tenor siguiente: (Se transcribe).

En efecto, el precepto legal antes transcrito si bien establece que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública serán definitivas para las dependencias y entidades, ello ***no debe interpretarse al grado de que en contra de las mismas no procede medio de defensa alguno, como el Juicio Contencioso Administrativo intentado por la ahora recurrente, pues de considerarse tal interpretación se dejaría en estado de indefensión a la ahora recurrente al hacérsele nugatorio su derecho a defenderse en contra de una resolución emitida por una autoridad de la Administración Pública Federal,*** *como en la especie lo es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, aunado a que dicho numeral no señala que al considerarse como definitivas las resoluciones del Instituto de referencia para las dependencias y entidades implica que no puedan ser controvertidas a través del medio de defensa correspondiente, de ahí que al no hacerse tal distinción en el dispositivo legal transcrito esta Juzgadora no tiene por qué hacerlo.*

Asimismo, si bien acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución, se establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, es decir, las controversias competencia de este Tribunal, son única y exclusivamente entre la administración pública federal y los particulares y no

entre autoridades integrantes de dicha administración pública federal, también lo es que tal situación no acaece en la especie pues ***en el caso en concreto la Procuraduría General de la República no se constituye ante este Tribunal como autoridad, sino en su calidad de afectada por las consecuencias que acarrea la emisión de la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de ahí que sea procedente la demanda que nos ocupa pues de la misma no se advierte una controversia entre autoridades*** *(PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA E INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA).*

Atento a las anteriores consideraciones de derecho, para esta Juzgadora fue ilegal lo resuelto por la Magistrada Instructora en el acuerdo de fecha 15 de enero del 2008, toda vez que este Tribunal, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, resulta competente para conocer de dicha impugnación."

Asimismo, me permito señalar como antecedentes los criterios sustentados por diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los cuales determinaron admitir los recursos de nulidad que a continuación se detallan:

1. 15402/08-17-11-9 radicado en la Décima Primera Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cinco de junio de dos mil ocho.

2. 826/0908-17-10-2 radicado en la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el nueve de junio de dos mil ocho.

3. 1923/08-17-02-2 radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el nueve de octubre de dos mil ocho.

4. 33786/08-17-05-8 radicado en la Quinta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de seis de febrero de dos mil nueve.

5. 668/09-17-02-1 radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el nueve de febrero de dos mil nueve.

6. 5652/09-17-09-8, radicado en la Novena Sala Regional Metropolitana, el cinco de marzo de dos mil nueve.

Así también, resulta aplicable lo señalado en las tesis I.4o.A.375 A, y I.4o.A.376 A, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visibles en la página 1121 y 1142 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVII, abril del 2003, materia administrativa, cuyos rubros y textos, respectivamente, dicen:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA INCLUYE TANTO LA SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS, LAS RESOLUCIONES Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMO EL DE SUPLETORIEDAD. *De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte, por una parte, que el ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, así como a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, con excepción de las materias expresamente excluidas y, por la otra, que también es aplicable, pero en forma supletoria, a las diversas leyes administrativas. Así pues, el ámbito de aplicación de la ley que nos ocupa incluye tanto la sustitución del régimen de los procedimientos, las resoluciones y los actos administrativos de la administración pública federal, como la supletoriedad de las diversas leyes administrativas."*

"SUPLETORIEDAD. RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. *El régimen de supletoriedad que establece el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es singular, pues, a diferencia del clásico, no es la norma especial la que prevé la aplicación de la norma supletoria, sino que una norma general e integradora, como la que nos ocupa, es la que, por disposición expresa del legislador, prevé la*

aplicación supletoria del ordenamiento al que pertenece, a las diversas leyes administrativas federales."

De lo anterior, se observa que efectivamente en el caso que nos ocupa, ese H. Tribunal, a través de la Sala Regional en Turno, es competente para conocer del juicio que se propone, toda vez que la presente demanda, se intenta ante una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo, aunado a ello, el que la Procuraduría General de la República en la presente pretensión no lo hace en su carácter de autoridad, sino en un plano de coordinación e igualdad procesal para con el particular y de subordinación respecto al Instituto.

En ese sentido, acudo a ese H. Tribunal, a fin de que mediante el procedimiento previamente establecido, se me escuche y determine el fondo del asunto; de lo contrario, los intereses que represento resultarían con un daño probable a los bienes jurídicamente tutelados por ésta Procuraduría General de la República en términos de los artículos 21, 102 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a que la determinación emitida por el órgano de la Administración Pública denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, es una resolución definitiva es de naturaleza administrativa, se demanda la declaración de nulidad, en términos de las siguientes manifestaciones en calidad de:

VII. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

Primer Concepto de Impugnación.- Exceso en la aplicación de la norma y variación de la *litís*. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, causa agravio a mi representada en sus considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto que motivaron el primero y segundo resolutivos de la resolución que se combate, toda vez que se excedió en la aplicación de la norma, específicamente el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo texto preceptúa:

> ***"Artículo 52.-*** *El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares."*

En el supuesto que se analiza, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en su pretensión de subsanar las deficiencias del particular introdujo al recurso, en su considerando tercero, no sólo la normativa que regula la materia, que afecta a la petición de información pública, en virtud de que realizó una interpretación excesiva y vinculó incorrectamente con los tratados internacionales.

Lo anterior, en virtud de que el Instituto alude que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 5 párrafo 1, inciso b), señala la competencia de la Corte respecto de ciertos crímenes, entre ellos los de lesa humanidad, mismos que define el numeral 7 párrafo 1, incisos i), del propio Estatuto que indica que se entenderá por crimen de lesa humanidad: "*la desaparición forzada de personas*", dentro de lo cual se entenderá: "... *la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.*"

En el propio considerando, se hace mención a la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, tratado internacional que dice:

> ***"ARTICULO II***
> *Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. "

También, refiere que realizó una búsqueda de información pública afecta a la indagatoria del caso y cita datos que se localizan en el portal electrónico de la Presidencia de la República, en cuyo sitio se anuncia que la Procuraduría General de la República, "*a través de la coordinación general de investigación, realizará diligencias ministeriales en Atoyac de Álvarez, Guerrero. (...) Esto, en el marco de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007*"; que, en el portal electrónico de esta Institución se alude a que: "*terminan las diligencias ministeriales realizadas en Atoyac de Álvarez, Guerrero*"; que, del contenido del portal electrónico de la [redacted] se advierte la intervención de la Procuraduría General de la República en acciones relacionadas con la búsqueda de fosas clandestinas hechas durante la denominada "guerra sucia".

En el mismo contexto, del portal electrónico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, extrajo datos y antecedentes del caso del señor Rosendo Radilla Pacheco, entre los que cita evidencia obtenida en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, consistente en oficio del 8 de agosto de 1975, de cuyo contenido se desprende: "... [redacted] *Miembro de* [redacted] /"(sic), por lo que insiste el Instituto Federal de Acceso a la Información que, considera "suficientemente acreditado que la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007, está relacionada con la investigación de hechos que implican violaciones graves de derechos fundamentales y, posiblemente constitutivos de un delito de lesa humanidad; desaparición forzada de personas", por los siguientes razonamientos:

1. Que se trata de una investigación relacionada con hechos que implican acciones de lesa humanidad, por tratarse de desaparición forzada.
2. Que de los datos proporcionados por los solicitantes de la información, se deduce que se trata de una investigación o averiguación acumulada de 122 víctimas, por lo que se puede considerar la violación sistemática a los derechos humanos.
3. Que de los portales de internet de la Presidencia de la República como de la Procuraduría General de la República, se advierten boletines de prensa que aluden a que en 2008, se llevaron a cabo excavaciones en Atoyac, con motivo de la desaparición de [redacted]
4. Que la investigación debe ser pública, en términos del artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, es de señalarse que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, no solo suplió las deficiencias que pudiera tener el "escrito" con el que la peticionaria se inconformó por la respuesta que la Procuraduría General de la República dio a su solicitud de información, sino que en su afán de garantizar al particular la información, aun y cuando la solicitud original es relativa a copias certificadas de todo lo actuado en la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007, y que en los agravios no se manifestó por el particular el concepto de desaparición forzada, ni de lesa humanidad, el Instituto Federal de Acceso a la Información se avocó a calificar dichos conceptos, variando así la *litis* del recurso relativo a la resolución que se impugna, violando así el principio de legalidad.

Así las cosas el Instituto Federal de Acceso a la Información tiene la facultad derivada del artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, más no para excederse en la suplencia de deficiencias en la formulación de conceptos de información, mucho menos para variar la *litis*, lo que en el caso ocurrió.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resulta aplicable, por analogía, al caso concreto, la tesis jurisprudencial P./J. 5/2006, de aplicación obligatoria, en términos de los dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y el 79, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia Común, cuyo texto y rubro dicen:

> ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica."*

Segundo Concepto de Impugnación.- Clasificación del delito de "lesa humanidad", realizada por el Instituto Federal de Acceso a la Información. La resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, causa agravio a la Institución que represento, al emitir sus considerandos tercero y cuarto, que dieron origen al los resolutivos primero y segundo, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, rebasa las facultades que le confiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al calificar la existencia de un delito de lesa humanidad, revocando así la clasificación de reservada y confidencial de la información de la averiguación previa, sobre la que la peticionaria solicita información.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, determinó la existencia del delito de lesa humanidad, *con base en el* estudio realizado a diversos instrumentos internacionales como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas, y documentos nacionales como son los boletines publicados en las páginas electrónicas de la Presidencia de la República, de la Procuraduría General de la República, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos e incluso de la página de la propia peticionaria: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos A.C.; todos ellos citados en el concepto primero de impugnación, en los que básicamente se define que: "*... los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado...*".

En ese tenor, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, revocó la clasificación de información reservada y confidencial que la Procuraduría General de la República dio a la información contenida en la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, ordenando se entregara a la peticionaria la versión pública de la misma, argumentando que la información no es reservada en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; toda vez que tratándose de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, no debe invocarse el carácter de reservado.

De lo anterior, es de observarse que el Instituto Federal de Acceso a la Información pasa por desapercibido lo que él mismo concluye, en su considerando tercero, al realizar una interpretación a los artículos 21 y 102 apartado "A" de la

Constitución Federal, en relación con el 1 y 2 de Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se señala:

> *"De los preceptos anteriores se desprende que, la persecución de los delitos federales compete al Ministerio Público de la Federación, el cual tiene a su cargo la realización de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes.*
>
> *En la averiguación previa se realizan las diligencias que permiten al Ministerio Público determinar la existencia de elementos suficientes para ejercer la acción penal ante los tribunales.*
>
> *Si de las diligencias practicadas se encuentran elementos que acrediten que se cometieron los hechos señalados como delitos y existe la probabilidad de que el indiciado los hubiere cometido, se realiza la consignación.*
>
> *En caso contrario, se determina el no ejercicio de la acción penal.*
>
> *Asimismo, si el Ministerio Público considera que no existen elementos suficientes para realizar la consignación, pero pudieran aparecer con posterioridad, puede determinar la reserva del expediente."*
> *(Visible en foja 15 del recurso de revisión 5110/08)*

En ese sentido, se colige que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el recurso de revisión que nos ocupa, rebasó sus facultades, ya que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental puede resolver los recursos de revisión derivados de las inconformidades de los particulares ante las respuestas emitidas por las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, pero no está facultado para calificar el delito de desaparición forzada de personas y lesa humanidad; más aún, la legislación federal dentro de los artículos 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, 16 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no excluyen de la clasificación de reserva a las averiguaciones previas por los delitos de lesa humanidad ni mucho menos exime de responsabilidad a los servidores públicos que otorguen la información contenida en dichas indagatorias. Concluyendo que mientras la ley no haga distinciones sobre la clasificación de reserva de las averiguaciones previas el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública no tiene que distinguir, ya que al hacerlo resulta violatorio al principio de legalidad.

Suponiendo sin conceder, que se tratara del delito de lesa humanidad, la génesis del artículo 14, último párrafo, es para efectos de la investigación, es decir, para que otras autoridades indaguen y sea a ellas a las que se les facilite la información, sin embargo esto no rompe con el principio de reserva y confidencialidad; ello de ningún modo significa que la información se pueda dar a los particulares, lo anterior, en virtud de que el artículo 59, párrafo segundo, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala:

> ***"Artículo 59.*** *...*
>
> *Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial."*

En ese sentido, es de observarse que los únicos que pueden tener acceso a la información clasificada como reservada y confidencial, son los Tribunales, luego entonces la información relativa a la investigación de violaciones graves y delitos de lesa humanidad que refiere el artículo 14, último párrafo de la Ley que se invoca no aplica, toda vez que la información a que alude dicho precepto legal, solo puede ser proporcionada a la autoridad que investigue tales violaciones o delitos, y no a un particular, que no tiene facultades de investigación.

Máxime, que en la referida indagatoria no se investigan delitos de lesa humanidad, **pues en la época de los acontecimientos (década de los setenta), no**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

019

existía el tipo penal de desaparición forzada; asimismo, debe aducirse que en toda averiguación previa se investigan hechos, que hasta el momento en que se resuelva en definitiva, a través del ejercicio o no de la acción penal, no pueden definirse como delito, aunado a que resulta perjudicial hacer pública una investigación en trámite, por lo que en este tenor debe prevalecer la reserva y confidencialidad a que se contrae el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues la finalidad es no poner en alerta a las personas a quienes les pudiera recaer el carácter de probables responsables, quienes con el uso de la información podrían destruir evidencia que sirviera para perseguir el delito; más aún cuando la averiguación previa del C. Rosendo Radilla Pacheco se encuentra relacionada con otras investigaciones.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública excedió la aplicación de la norma al determinar la existencia del delito de lesa humanidad, con la finalidad de desclasificar la información contenida en la averiguación previa: y más aún al determinar que se le proporcione copias de la misma cuando ésta se encuentra en trámite.

En este contexto, se observa, que de manera indebida e ilegal el Instituto Federal de Acceso a la Información resuelve no solo de la clasificación como de reserva y confidencial de la información solicitada por la peticionaria, sino que además analiza y determina aspectos de fondo que atañen a la averiguación previa, emitiendo afirmaciones sin ningún sustento que no sólo califican la información, sino hechos posiblemente constitutivos de delito cuyo monopolio de investigación y determinación está a cargo del Ministerio Público por mandato constitucional.

En efecto, la resolución que se combate es ilegal, en virtud de que la solicitante de la información determina perfecta y claramente, tanto el acto que se recurre, como lo que solicita de la instancia a la que acude, esto es, el solicitante recurre la negativa de la solicitud de información basada en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y solicita que se le requiera a mi representada para dar trámite y respuesta a la misma, pero en ningún momento se expresa el interés de la peticionaria de que desclasifique la información que solicita, y aunque lo hubiese pedido, dicha solicitud seria inoperante, puesto que todavía no existe dicha clasificación formalmente, en tanto que se dio tramite a la solicitud, de ahí que el Instituto analizó aspectos de publicidad de la información cuando en primer lugar debió analizar la legalidad de dar trámite o no a la solicitud de información.

Tercer Concepto de Impugnación.- Las autoridades responsables también se excedieron en sus atribuciones establecidas en los artículos 37 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental correlativo del artículo 62 de su Reglamento, en concordancia con las XVII fracciones del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que establece las atribuciones que tienen los Comisionados del mencionado Instituto, invadiendo la esfera de competencia de los órganos jurisdiccionales.

De los numerales antes invocados, se desprenden las atribuciones que tienen los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de las cuales no deriva que cuenten con facultades para determinar la existencia o demostración de un delito materia de una averiguación previa.

Dicha atribución es propia de los órganos jurisdiccionales cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal procesal.

A este respecto, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

> *"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o extremos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera."

Lo que, como ya se dijo, se traduce en la facultad del ministerio público para ejercer acción penal respecto de hechos que considere acreditados, respecto de un tipo penal que la ley prevé como delito. Sin embargo, quien tiene facultad para clasificar o reclasificar un delito es el órgano judicial, lo que también encuentra sustento en las siguientes tesis:

Tesis con número de registro 215,323, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 375 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto de 1993, materia Penal, cuyo texto y rubro dicen:

"CLASIFICACION DEL DELITO. CAMBIO DE. *Tomando en consideración que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal consigna "hechos" a la autoridad judicial y que es a ésta a la que corresponde, a través del auto de formal prisión, clasificarlos y determinar qué delito configuran para que se instaure el proceso; debe concluirse que el cambio de clasificación del delito, por otro, por el que se sujeta al inculpado a formal prisión y se regula el juicio hasta dictarse sentencia, no es violatorio de garantías, siempre que ello no implique una variación de los hechos por los que ejercitó la acción penal el Ministerio Público, así incluso lo establece el segundo párrafo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales."*

Tesis **VI.2o.J/154**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VIII, Noviembre de 1991, materia Penal, cuyo rubro y texto, dicen:

"ORDEN DE APREHENSION. SIN CLASIFICACION DE DELITO. La precisa clasificación del delito *no es necesaria para dictar la orden de aprehensión, sino para fundar el auto de formal prisión y la sentencia definitiva."*

Por su parte, la tesis aislada con número de registro 228,460, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, materia Penal, cuyo rubro y texto, dicen:

"FORMAL PRISION. LEGALIDAD DE LA CLASIFICACION DEL DELITO POR EL JUEZ. EN TERMINOS DISTINTOS A LOS CONSIGNADOS. *Carece de razón el quejoso al aducir que el juez de la causa, al dictar la formal prisión rebasa los límites de* ***la acusación del Ministerio Público, pues éste al consignar una averiguación no acusa, sino ejercita acción penal con base en los hechos que estima son constitutivos de algún ilícito*** *y arrojan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del reo; y* ***es a la autoridad judicial a quien compete determinar el o los delitos por los que deberá seguir el proceso, ya*** *que de acuerdo con el artículo 109 del Código de Procedimientos de Defensa Social para el Estado de Puebla, cuando de la averiguación el Ministerio Público advierte que se han llenado los requisitos del artículo 16 constitucional, para que pueda proceder a detener a una persona ejercitará acción penal. A su vez, el artículo 110 de tal ordenamiento dispone que si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, el Ministerio Público hará inmediatamente la consignación al juez que corresponda, de donde se concluye que* ***en forma alguna está obligado el juzgador a ceñirse a la clasificación de los hechos que haga el Ministerio Público, pues de admitir tal criterio sería tanto como desconocer el arbitrio de que dispone el órgano jurisdiccional para emitir sus resoluciones."***

Asimismo, la tesis registrada bajo el numero 245,169, sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 295 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Séptima Parte, página 19, informe 1986, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 2, página 5, materia Penal, cuyo rubro y texto, dicen:

"COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. *Conforme al artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, aunque la imposición*

de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esto significa que los Jueces no pueden perseguir un delito si no hay acusación del Ministerio Público, ya sea que por delito se entienda un hecho o conjunto de hechos, o bien su clasificación legal. Aunque pueda entenderse que si el Ministerio Público acusa a una persona en relación con determinados hechos en que intervino, ***el Juez puede seguir el proceso por esos hechos, independientemente de cómo los clasifique, pues en este aspecto sí es legalmente libre de modificar la clasificación legal formulada por el Ministerio Público, respecto a tales hechos.*** *Pero si el Ministerio Público no consigna por ciertos hechos, ni por el delito legalmente clasificado que pudiera tipificar, el Juez (federal o local) no podría dictar auto de formal prisión por esos hechos, ni seguir proceso en relación con los mismos, ni por el delito que pudiera tipificar, por que se estaría atribuyendo, inconstitucionalmente, la facultad de perseguir por sí y ante sí los delitos. Así, si respecto de los hechos que pudieran integrar un delito federal no hubo acusación del Ministerio Público, el posible delito cometido al realizar esos hechos de ninguna manera podría ser materia de formal prisión, ni determinar la competencia federal o local del fuero competente."*

La tesis con número de registro 263,131, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 76 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo III, Segunda Parte, Apéndice 1917-1985, materia Penal, cuyo rubro y texto, dicen:

"CLASIFICACION DEL DELITO. ACUSACION. *El Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, consigna "hechos" a la autoridad judicial y a ésta corresponde, a través del auto de formal prisión, hacer la clasificación del delito sobre el cual versará el proceso, no pudiendo variarse dicha clasificación en la sentencia, salvo que el Ministerio Público lo haga así al formular conclusiones, siempre y cuando los hechos que se estimen comprendidos en la nueva figura sean los mismos de los que se ocupó la causa."*

Así también, resulta aplicable la tesis registrada bajo el numero 292,623, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 181 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo CXXXII, materia Penal, cuyo rubro y texto, dicen:

"RECLASIFICACION DEL DELITO. *El órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y puede hacer una correcta clasificación del delito, cuando el ejercicio de la acción penal adolece de un vicio técnico, pero ello condicionado al hecho de que tal reclasificación no redunde en perjuicio del acusado como apelante, ya que la primera clasificación, aún siendo incorrecta ha precluido en su favor y no puede ser reformado, de acuerdo con el principio jurídico procesal de no reformatio in peius."*

La tesis registrada bajo el numero 296,386, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2650 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo CXIX, materia Penal, cuyo rubro y texto, dicen:

MINISTERIO PUBLICO, SU CLASIFICACION DEL DELITO NO OBLIGA AL JUEZ. *Siendo el ministerio público parte en el proceso, y correspondiéndole, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución federal, la persecución de los delitos, solo esta capacitado para llevar la voz de la acusación, pero para el único objeto de fijar el delito o delitos por los que acusa; pero sin inmiscuirse en las atribuciones propias de la autoridad judicial, como es la de hacer la clasificación del delito, pues hacerlo así, es salirse de sus atribuciones. el ministerio público solo debe acusar por determinado delito, sin fijar su clasificación, ni la pena que debe imponerse; y si lo hace, saliéndose de sus atribuciones, la autoridad judicial puede fijar otra modalidad diferente, sin violar la Ley."*

Por lo anterior, se afirma que las demandadas se excedieron en sus atribuciones, invadiendo la esfera competencial del órgano judicial, al afirmar que la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 se integra por el delito de desaparición forzada y que éste constituye un delito de lesa humanidad, que conforme al último párrafo del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece una regla de excepción a las causales de reserva, en los siguientes términos:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

022

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad"

Lo cual a todas luces es ilegal, pues rebasan sus atribuciones encomendadas en los ordenamientos jurídicos citados al rubro del presente concepto de violación, pues las responsables carecen de facultades para clasificar un delito o reclasificarlo, aunado a que, como ya se mencionó con antelación, la indagatoria de mérito se inició por el delito de privación ilegal de la libertad y se continúa integrando por el mismo.

No obstante lo anterior, las ahora demandada, no solicito informe a la Coordinación General de Investigación o a la representación social de la federación que tienen radicada la averiguación previa, para constatar la denuncia iniciada a propósito de éstos hechos.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que se solicita a los Magistrados que integran esa H. Sala Metropolitana, declarar la nulidad de la resolución que se impugna, para efecto de que sea revocada la misma y se ordene no proporcionar la información solicitada por la peticionaria, evitando con ello, transgredir el orden social y vulnerar garantías individuales de las personas que tengan que cumplimentar la ilegal resolución que se combate.

Cuarto Concepto de Impugnación Formulación doble de la petición. La resolución que se combate causa agravio a mi representada, en sus considerandos quinto en relación con el segundo, toda vez que el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN no consideró que la peticionaria, [redacted], formuló ante esta Institución en dos ocasiones, la misma solicitud de información, por lo que al haber agotado la recurrente su derecho pretende violentar lo ordenado en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece:

"Artículo 48. *Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información."*

La Procuraduría General de la República, en su carácter de sujeto obligado en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, atendió la solicitud de información con número de folio 0001700077908 de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, en la que la [redacted] solicitó:

"Como representante de la [redacted] coadyuvante en la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007, sobre el caso [redacted] se solicita copia certificada de todo lo acumulado en el expediente citado anteriormente." (sic);

A tal solicitud la Institución le participó:

"...

De conformidad con los artículos 13, fracción V, 14, fracción III, y 18 fracciones I y II, de la ley invocada en el párrafo que precede, no ha lugar a proporcionar la documentación solicitada, toda vez que en primer se trata de información o documentación que pertenece a una averiguación previa actualmente en integración, la cual es clasificada como reservada, además que contiene datos confidenciales; y, en segundo lugar, el solicitante [redacted] no tiene reconocida personalidad alguna en los autos de la averiguación previa, pues la persona moral de referencia no es representante legal de la coadyuvancia en la indagatoria SIEF/CGI/454/2007. (sic)

..."

Cabe señalar que inconforme la peticionaria con la respuesta otorgada por la Procuraduría General de la República, interpuso ante el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN el recurso de revisión número 3247/08, al cual le recayó la resolución votada en fecha quince de octubre de dos mil ocho, misma que en su resolutivo primero señala:

> *"**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 54, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental y 87 de su Reglamento, se tiene por **no presentado** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la Procuraduría General de la República, ya que una vez que transcurrió el plazo establecido, la recurrente no desahogó el acuerdo de prevención."*

En este sentido es de observarse que la omisión de la peticionaria para desahogar la prevención que el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN le hizo, tuvo como consecuencia que dicho Instituto resolviera de forma desfavorable para la recurrente, agotando las instancias con las que pudo haber impugnado la respuesta emitida, adquiriendo dicha resolución el carácter de definitiva en términos de lo señalado en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

> ***"ARTÍCULO 53.-** La sentencia definitiva queda firme cuando:*
>
> *...*
>
> ***II.** Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*
>
> *..."*

Ante tal circunstancia, el dieciséis de octubre de dos mil ocho, [redacted] realiza en los mismos términos la solicitud registrada bajo el número de folio 0001700177208, en la que dijo:

> *"Como representante de la [redacted] coadyuvante en la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007, sobre el caso [redacted] se solicita copia certificada de todo lo acumulado en el expediente [redacted] citado anteriormente." (sic)*

Sobre esta solicitud la Unidad de Enlace de Acceso a la Información de la Institución, le informó que con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se daría trámite a la solicitud recibida, debido a:

> *"NO DARÁ TRAMITE A LA SOLICITUD, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN SUSTANCIALMENTE IDÉNTICA COMO RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE LA MISMA PERSONA"*

Inconforme con esta nueva respuesta, la peticionaria interpuso ante el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN el recurso de revisión que ahora se impugna.

De lo anterior, se concluye que el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN al momento de resolver el recurso de revisión 5110/08, no valoró que se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la peticionaria realizó en dos ocasiones la misma solicitud de información, así tampoco, le dio el carácter de sentencia definitiva al recurso de revisión número 3247/08, sino que por el contrario, admite el nuevo recurso y emite una resolución, que contraviene el principio de preclusión.

Resulta aplicable a lo anterior lo señalado en la tesis 1a./J. 21/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV, abril del 2002, materia Común, cuyo rubro y texto, dicen:

> ***"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.*** *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."*

De lo anterior, se aprecia que el peticionario ya había consumado la oportunidad para realizar su facultad procesal, por lo que en teoría, ya no podría ejecutar otra nuevamente y sobre todo porque se trata de una sentencia definitiva, toda vez que derivó de un recurso que ya había sido desechado.

Sin embargo, se insiste en que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al emitir la resolución del recurso de revisión que ahora se impugna (5110/08), no tomó en consideración que la Procuraduría General de la República, no estaba obligada a dar una respuesta a la segunda solicitud, cuando ya existía una respuesta anterior, lo que se le hizo del conocimiento a la peticionaria en fecha 22 veintidós de octubre de dos mil ocho, amén de que se remitió copia de la solicitud ya existente en los archivos de esta Unidad de Enlace; menos aún que la recurrente ya contaba con una sentencia definitiva emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Lo expuesto causa agravio directo a la Procuraduría General de la República, pues el instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, no observó el principio de preclusión que se alude en los razonamientos antes vertidos.

Quinto Concepto de Impugnación.- Desclasificación de la Información. La resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública causa agravio a mi representada, en su considerando sexto, el cual generó los resolutivos primero y segundo, porque resulta atentatorio de la secrecía y el sigilo que debe guardarse durante la etapa procedimental que comprende la averiguación previa, resguardado por los servidores públicos y empleados que tienen acceso a ella, y que se encuentran adscritos a diversas dependencias y unidades administrativas de la Procuraduría General de la República, aspecto que se encuentra regulado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 210, 211, 214, fracción IV y VI, 215 fracción XIV, 255, fracción XXVIII, XXIX, del Código Penal Federal en vigor; así como por el artículo 16, 17, 23, 104, 105, 107, 108, 243 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

El artículo 21 de la Constitución Federal señala que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta función presenta un doble matiz durante el procedimiento penal federal, es decir de autoridad durante el desarrollo de la averiguación; y como parte durante el proceso como parte; sin embargo, siempre prevalecer su facultad para ejercer la acción penal debiendo observar en todo momento, las garantías constitucionales inherentes a quienes intervengan en una averiguación y la salvaguarda de la información clasificada como reservada.

En ese sentido, el Ministerio Público Federal como autoridad debe vigilar al blindaje y por ende el cumplimiento de las diversos ordenamiento legales aplicable, entre ellos lo establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

la Información Pública Gubernamental, específicamente lo dispuesto en su artículo 14, fracciones I y III, en el que se protege y considera a la averiguación previa como información reservada; en consecuencia la interpretación de éste precepto tiene que realizarse en tal forma que armonice con todo el sistema constitucional y las leyes secundarias que de ella emanan, lo anterior con la finalidad que se evite un perjuicio social; por tanto, la reserva o publicidad de la averiguación previa no podrá estar normada en legislaciones que únicamente regulen la transparencia y el acceso a la información, tal y como lo hace el Instituto Federal de Acceso a la Información, quien invoca una excepción a la causal de reserva y la sitúa en la hipótesis normativa contenida en el último párrafo del numeral en cita, sino la interpretación sistemática de los propios cuerpos normativos.

De lo expuesto se advierte a nuestro juicio, una interpretación inexacta por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información al artículo 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia referida y más aún; limitada e imprecisa pues la reserva no puede afectar los valores que se protegen con la causal contemplada en el numeral de referencia, por lo cual, la supuesta excepción invocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta inadecuada y carece de motivación y fundamentación, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción II y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual se debe declarar nula la resolución recaída al recurso de revisión expediente 5110/08, de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública derivado de la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700177208.

Se insiste, en que lo expuesto por la demandada, se estima deficiente y inadecuado para obligar a las dependencias de la Procuraduría General de la República a proporcionar información que reviste el carácter de confidencial o reservado, bajo la perspectiva subjetiva de que, existe una regla de excepción.

Para sostener la inexistencia de la excepción, se debe partir de lo que al efecto dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, párrafo segundo, fracción I y II, que establece:

> "***Artículo 6.*** *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> ***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*
> *...".*

Sobre el particular, es de tomarse en cuenta, que la base esencial del marco del *Estado de Derecho* en nuestro país, descansa en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa; por tanto, las demás disposiciones jurídicas que por jerarquía le siguen, deben ajustarse en su contenido y fines a nuestra ley suprema.

En este contexto, como dispone dicho precepto constitucional, tal información se protegerá en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, situación que pasó inadvertida para la demandada, dado que debió considerar lo que al efecto dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en los artículos 6, párrafo segundo y 14, fracción I, establecen lo siguiente:

> "***Artículo 6.*** *El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."*

*"**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:*
***I.** La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada,..."*

Así, tanto la Constitución Política de los Estados Mexicanos, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que regula el procedimiento del que emana la presente instancia, prevén que el acceso a la información pública estará restringida según sea confidencial o reservada y que para determinar ese supuesto jurídico deberá estarse a lo que al respecto establezcan las disposiciones legales correspondientes, como lo es el caso de lo señalado en el artículo 16 del código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

*"**Artículo 16.**- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.*

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

En el sentido de que dicho precepto legal establece el carácter de estrictamente reservada a la averiguación previa, así como todos los documentos que le estén relacionados, entendiéndose por averiguación previa el procedimiento que señala el artículo 1 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, que abarca desde el acuerdo de inicio hasta la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal. En consecuencia la información que se genere por actos procesales que constituyen parte de esta etapa se consideran reservados, por lo que una vez que el Ministerio Público de la Federación haya concluido la averiguación previa, es decir, cuando no existan diligencia por practicar y se determine el no ejercicio de

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

027

la acción penal, y únicamente cuando exista petición expresa de quien tenga interés jurídico para ello, se dará a conocer la versión publica de la resolución.

En consecuencia, esas disposiciones serán las que norman el funcionamiento de la Procuraduría General de la República, atento a que la información solicitada se encuentra a su resguardo, motivo por el cual estimamos respetuosamente que la resolución recurrida causa agravio en tanto que los Comisionados del Instituto resolvieron modificar la respuesta en la forma que se comenta e instruir a esta Institución a la elaboración y entrega a la peticionaria, de la versión pública de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, en la que se omitan únicamente datos personales de quienes se relacionen o mencionen en dicha indagatoria, lo que equivale a abrir el contenido de la averiguación previa que se encuentra en trámite, teniendo diligencias y actos procesales por desahogar y carece del acuerdo o resolución de no ejercicio o de ejercicio de acción penal, es decir no tiene decisión de ejercicio, debiendo prevalecer la estricta reserva que establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales pues la finalidad es no poner en alerta a las personas que les pudiera recaer el carácter de probables responsables, quienes con el uso de la información podrían destruir evidencia que serviría para perseguir el delito.

De lo anterior, se colige que el Instituto Federal de Acceso a la Información ordena se otorgue la versión publica de todo el contenido de la averiguación previa aun y cuando el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece como único supuesto para efectos de entrega de información, una versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal, de ningún modo del contenido de la averiguación previa, ni mucho menos cuando esta se encuentra en trámite; entendiéndose como versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal una relatoría sucinta de las motivaciones del no ejercicio de Acción Penal, es decir, si el hecho no se acreditó o bien, de la inexistencia de pruebas de que el indiciado no cometió o participó en el delito, así como la fundamentación, lo cual no implica de modo alguno que se revelen datos concretos de la información sobre el material probatorio recabado en la indagatoria o de personas involucradas en el transcurso de la misma, es decir que se encuentra en trámite, pues este supuesto o hipótesis es solo para el no ejercicio de la acción penal; por tanto, la resolución en la que ordena se haga la versión pública de una averiguación previa en trámite, se encuentra fuera del supuesto de la ley, lo que viola el principio de legalidad.

En ese contexto, es dable insistir, que atento al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, el citado derecho a la información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, al estar sujeto a ciertos parámetros que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, limitaciones que dieron origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información". En consecuencia, si hay limitaciones, estas se regulan de manera jurídica, tales como las que se constriñen a las averiguaciones.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto dicen:

> "***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En esas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el*

respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede general daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

En similar sentido, es aplicable lo señalado en tesis 2a. XLIII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 733 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Constitucional, Administrativa, cuyo rubro y texto señalan:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general".*

Es dable recordar, que el artículo 20, fracción VII del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a todo inculpado sujeto a un proceso penal, el beneficio de contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa y que, lo anterior se refiera a la averiguación previa, sin embargo, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, es claro al indicar que las únicas personas que tendrán acceso a éstas últimas actuaciones, serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, de donde se advierte, que si el Ministerio Público está impedido, con mayor razón un órgano diferente podría hacerlo, pese a que el mismo contemple un aparente cumplimiento a la Ley de Transparencia de Información, sobre todo, cuando dicho órgano técnico acusador, está en aptitud de perfeccionar tal indagatoria con datos que, de alguna forma, obrarían en poder de un tercero, por lo cual, se considera inexacto que, a despecho de los artículos citados, invocando una supuesta excepción, se pretenda que se elabore versión pública que, resulta indudable, permitirá que el recurrente, tenga cierta secuencia del evento, con el lógico entorpecimiento de la actividad del Ministerio Público.

En lo conducente, sirve de apoyo, la tesis VI.1o.P.242 P sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1621 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia Penal, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. CASO EN QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE EXPEDIR CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES QUE OBREN EN ELLA SOLICITADAS POR EL INCULPADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES II, VII Y X, ÚLTIMO PÁRRADO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA). *De conformidad con lo dispuesto en las fracciones VII y X, último párrafo, apartado A, del artículo 20 constitucional, el inculpado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, aun desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; por su parte, el artículo 44 de la ley orgánica de referencia establece que sólo se expedirán constancias de las actuaciones que obren en ellas, por solicitud del inculpado o su defensor, cuando: a) conste en actuaciones la declaración del inculpado, b) resulten indispensables para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de obligaciones previstas por la ley, y c) no entorpezca la investigación de los hechos. Ahora bien, respecto del inciso a) debe entenderse que el inculpado tiene que comparecer personalmente ante el Agente del Ministerio Público y, por tanto, participar en la averiguación previa, con independencia de que en ejercicio de su derecho contenido en la fracción II, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal se reserve manifestar sobre los derechos imputados, pues dicha garantía no está sujeta a condición alguna; sin que en este caso se contravenga la jurisprudencia por contradicción de tesis Ia./J. 52/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 42, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)", ni la tesis VI.1o.P.210 P, sustentada por este Tribunal Colegiado publicada en el mismo medio de difusión y época, Tomo XVII, junio de 2003, página 929, de rubro. "AVERIGUACIÓN PREVIA. CASO EN QUE NO ESTÁ OBLIGADO EL MINISTERIO PÚBLICO A EXPEDIR CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ELLA (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES VII Y X, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA)."; ya que el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal del país surge de la interpretación del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que no es análogo al 44 de la mencionada ley orgánica, y el criterio emitido por este Tribunal Colegiado se funda en la reserva de las actuaciones, la que desaparece cuando el inculpado se presenta personalmente ante la autoridad ministerial; por otro lado, en cuanto al inciso b), debe considerarse que el derecho que el inculpado trata de ejercer es el de defensa, sin que sea prudente dejar al arbitrio del agente del Ministerio Público determinar si las copias son indispensables o no para ese ejercicio, pues considerarlo así haría nugatorio tal derecho; y finalmente, por lo que se refiere al inciso c), no se entorpece la investigación de los hechos cuando el inculpado ya compareció personalmente ante el Ministerio Público participando en la averiguación previa, aun cuando se haya reservado su derecho a declarar en uso de su garantía constitucional."*

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, omitió de plano las disposiciones contenidas en los artículos 20, apartado B, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, 13, fracción V, 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental, la supremacía constitucional, el derecho a la privacidad e intimidad de los individuos y la obligatoriedad de sigilo, secrecía y el principio de oportunidad con la que actúa el Ministerio Público durante las diligencias y actuaciones que realiza durante la etapa procesal de averiguación previa, ligadas al propósito de investigación y prosecución de los delitos y los probables responsables, bajo la guía que la legislación le encomienda.

En la misma idea, el órgano investigador estará sujeto al Comité de Información de la Procuraduría General de la República o de la Subprocuraduría respectiva, ambas unidades administrativas que dependen de mi representada, quienes han fundado y motivado la clasificación de la información, sin embargo, al momento en

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

que el Instituto demandado revoca la respuesta, torna ilegal su pretensión, pues, la información que contienen tales indagatorias, es reservada y mantiene su confidencialidad en términos de lo dispuesto por el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, de cuyo manejo indebido nacería responsabilidad penal que recaería sobre los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por permitir el acceso a la información contenida en los expedientes a su cargo, como en el caso que nos ocupa, por tanto la resolución que se combate, es a todas luces ilegal, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y así debe declararse por éste H. Tribunal con plena jurisdicción.

Asimismo, es importante observar el contenido del artículo 225, en la fracción en cita, que dice:

> "***Artículo 225.-*** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales".*

El numeral citado, concatenado con el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos permite advertir que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa son estrictamente reservados, motivo por el cual en caso de quebrantarlas, dará lugar a la comisión del delito contra la administración de justicia.

Es de tomar en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 180 del ordenamiento legal citado en último término, pues de manera clara indica, que la información y documentos obtenidos, sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, bajo estricta confidencialidad; que, al servidor público que quebrante tal reserva, ya sea actuaciones o proporcione copia de ellos o de los documentos que obran en las averiguaciones, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que expresa:

> "***Artículo 8.-*** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*
>
> ...
>
> ***V.-*** *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos".*

De la interpretación de éste último, así como de los artículos 16 y 180 citados en párrafos anteriores, puede determinarse que si no se custodia y cuida la información contenida en las indagatorias que nos ocupan, se incurrirá en responsabilidad administrativa o penal.

Así, la averiguación previa en su totalidad no es accesible a cualquier individuo que no reúna los requisitos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que la rige como expediente de tal naturaleza, ni como etapa del procedimiento penal federal, motivo por el cual, al no contemplarse el supuesto, se colige que la peticionaria no colma tales requisitos, de ahí que la resolución cause agravio a mi representada.

Del análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo, garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

De lo anterior, se concluye que la autoridad demandada infringe el principio de legalidad pues del mismo se advierte que la actuación de toda autoridad, incluida el Ministerio Público Federal debe apegarse a derecho, es decir, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley o la norma jurídica le autoriza o permite. Así, se desprende que el proporcionar la versión pública de la averiguación previa de mérito, representa una responsabilidad penal y administrativa para los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicho expediente, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sexto Concepto de Impugnación.- Vía incorrecta para peticionar. La resolución que se combate, causa agravio a mi representada, en su considerando sexto, toda vez que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, asevera que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, sin que les sea exigible acreditar interés de ningún tipo; que la Institución está compelida a no exigir al particular que acredite interés alguno respecto a la información solicita, atento a lo que al efecto dispone el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; ahora bien, no es acertada tal afirmación dado que, al tratarse de averiguaciones previas, no es aplicable el supuesto que contempla ni el artículo constitucional en cita, ni el relacionado al diverso ordenamiento en comento, pues el peticionario sí debe colmar ciertos presupuestos legales para que se le proporcionen los datos que pretende obtener a través de su solicitud.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

> ***"Artículo 6.-*** *Transcrito en el cuarto concepto de impugnación."*

El artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece:

> ***"Artículo 40.-*** *Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:*
> *I. El nombre del solicitante o domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;*
> *II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;*
> *III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y*
> *IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.*
>
> *Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.*
>
> *Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.*
>
> *Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.*
>
> *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno."*

Lo anterior, no resulta aplicable para el caso de la información relacionada con averiguaciones previas, ya que si bien es cierto, que toda persona puede solicitarla a las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública, también lo es que existe información que no podrá proporcionarse en términos de lo establecido en las diversas leyes aplicables que norman el actuar del Ministerio Público, respecto de las averiguaciones previas; tal es el supuesto referido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo que interesa refieren que los únicos que pueden tener acceso al expediente de averiguación previa son: el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Partiendo de lo anterior, cabe precisar que [redacted] como representante de la [redacted] coadyuvante en la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, no está acreditada dentro de la averiguación previa con tal carácter; en este sentido no puede conocer de la información que la investigación contenga, como en su caso puede tenerlo el coadyuvante debidamente legitimado para ello, ya que este sí podrá tener acceso al contenido de los documentos que obren en el expediente, más no tiene derecho a que se le otorguen copias de los mismos, esto debido a que el Ministerio Público se encuentra impedido, por ley expresa, a proporcionar copias de las averiguaciones previas.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 42 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia penal, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).*** *La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo."*

Por otra parte, una persona moral como es la peticionaria, considerada como mera ficción de la ley, no puede tener el carácter de víctima u ofendido a que se refiere el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues carece de voluntad y sólo actúa a través de personas físicas como son la mencionada [redacted] quien responde en lo personal de lo que realiza en nombre propio o bajo el amparo de su representante. Lo anterior nos permite colegir que, a pesar de que tal persona moral fuera designada como representante de otra o de una persona física, sin embargo, no cambiaría el razonamiento que se formula, por no variar la esencia de la personería que se pretendiera dar a dicha persona moral, esto es que bajo ningún concepto una persona moral puede representar a una persona física.

Por tanto, [redacted] carece de interés jurídico en la averiguación previa y por ende, menos se legitimaría en el recurso que interpusiera en contra de actos del ofendido, ni obtendría respuesta a la petición de obtener información inherente a la indagatoria, por no ser sujeto de derecho penal.

No hay que olvidar que el ordinal 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció el carácter de parte en el proceso penal mexicano, con la aptitud además de instruir los elementos de convicción que acrediten el tipo penal, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, con la finalidad de manifestar todo lo que a su derecho convenga, lo que sin duda lo coloca en aptitud de defender sus intereses, empero, requiere en principio que se acredita el carácter y en segundo que el Ministerio Público, garante de la indagatoria, obsequie lo pedido si procede.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXI.1º.P.A. 40, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito visible en la página 2244 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia penal, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA ADICIÓN DEL APARTADO B AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE ELEVARAN A RANGO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES CIERTOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, NO SIGNIFICA QUE SE ATENTE CONTRA EL PRINCIPIO RECTOR QUE CONCIBE AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÚNICO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y ÓRGANO PERSECUTOR DE LOS DELITOS.*** *El análisis de la reforma en vigor a partir del 21 de marzo de 2001, que adicionó el apartado B al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite establecer que la facultad para ejercer la acción penal que está reservada, como regla general, al Ministerio Público, no sufrió alteración alguna, puesto que con la citada reforma se buscó proteger y garantizar de manera puntual ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito, relativos a la atención médica y psicológica de urgencia que debe proporcionárseles desde la comisión del delito; la necesidad de que estén informados y asesorados desde la averiguación previa, respecto de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, así como de todo lo actuado en el procedimiento penal; la trascendencia de ser coadyuvantes con el Ministerio Público, para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, incluso, las que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño; la importancia de la minoría de edad, lo que les permite como víctima u ofendido, que no se les obligue a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, debiéndose llevar a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y la relevancia de las medidas precautorias que prevea la ley, las que se incorporan en su favor para su seguridad y auxilio. Empero, la circunstancia de que los derechos detallados se hayan elevado a rango de garantías individuales, lo que revela su protección inmediata y la obligación de cualquier autoridad a respetarlos, no significa que se atente contra el principio rector que concibe al Ministerio Público como monopolizador de la acción penal y órgano persecutor de*

los delitos, puesto que en ningún momento la reforma en comento otorga a la víctima u ofendido el carácter de parte acusadora en el proceso. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la Cámara Revisora en el citado proceso de reforma, en cuanto al papel que guarda la víctima en el proceso, determinó que en ningún caso será considerada técnicamente como acusadora, lo que corresponde solamente al Ministerio Público, por lo que independientemente de que se haga saber al acusado quiénes aparecen como sus víctimas, no implica que éstas puedan estimarse como acusadoras, agregándose que la posición que se pretende que asuma la parte ofendida es de mayor actividad y participación en el proceso, con el propósito de articular, en relación con el inculpado, sus derechos o garantías individuales, de manera que se refuerzan los sistemas de procuración y administración de justicia en nuestro país, sin que se pretenda con ello romper el concepto tradicional de la causa penal, entendida ésta como una contienda o litigio en que existen tres posiciones naturales: la del demandante, la del acusado y la del juzgador, que se sitúa imparcialmente por encima de ellos y emite la resolución correspondiente. En ese tenor, se concluye que la víctima u ofendido, con la titularidad que le otorgan las garantías previstas en el artículo 20, apartado B, constitucional, no asumió el carácter de parte acusadora, ya que a este respecto subsiste lo que la propia Carta Magna establece respecto del papel del Ministerio Público dentro del proceso, considerándolo como titular único de la acción persecutoria." Ahora, de manera independiente al tema de coadyuvancia y pese a que no obra constancia fehaciente de tal designación en la averiguación previa de referencia, sin embargo, esta Procuraduría General de la República, satisfizo las pretensiones de la Asociación Civil de mérito y emitió respuesta acorde a la naturaleza de la información, como puede observarse del contenido de los oficios SJAI/DGAJ/000988/2008 y DGPDSC/UEAI/2820/2008, afectos a diversos folios de petición de información, mismos que ya se relacionaron en diverso capítulo de este escrito.

De lo anterior se puede concluir que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de manera indebida asumió que la norma constitucional comentada en párrafo inicial del presente concepto de impugnación, implica que todo ciudadano acceda a la información pública, lo cual no es exacto atento a lo razonado en este punto, sobre todo porque se involucra actuaciones inherentes a una averiguación previa; y le da intervención a [redacted] lo que tampoco resulta acertado.

Así mismo, es dable puntualizar, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al emitir su fallo, causa agravio a la Procuraduría General de la República, pues, si bien es cierto que cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace de esta Institución, una solicitud de acceso a la información, también lo es, que no es la instancia jurídicamente facultada para ello, por involucrar la petición datos de una averiguación previa, misma que conserva connotaciones especiales en su contenido y, además, se encuentra resguardada por el Ministerio Público de la Federación.

Es verdad que atento al contenido del artículo 40 de la Ley de Transparencia, cualquier persona o su representante podrán presentar la solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace de la Dependencia de que se trate; sin embargo, en el caso, la solicitud se refiere de manera específica a copias certificadas de todo lo acumulado en la averiguación previa SIEDF/DGI/454/2007, de lo que deriva la circunstancia de que la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, no es la autoridad facultada para informar sobre el estado procesal de las averiguaciones previas, ni mucho menos para proporcionar copias certificadas de la misma.

Al efecto, es dable citar el contenido del artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que dice:

> *"**Artículo 41.** La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información".*

Asimismo, es pertinente aludir al numeral 43 de la Ley Federal en cita, que preceptúa:

*"**Artículo 43.** La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el caso, en su caso".*

De esta manera, si en el supuesto se trata de una averiguación previa, como la propia peticionaria lo afirma y si en el caso, existe un señalamiento expreso de una ley como lo es la que se comenta, con características de generalidad, obligatoriedad, abstracción e impersonalidad, que clasifica como reservada la información, con fundamento en la fracción I de su artículo 14, nos conlleva al contenido del numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado el veintitrés de enero del año en curso, ya citado.

La reforma del artículo citado en último término, no solamente modificó de manera sustancial circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino incorporó supuestos de clasificación de información específicos, los que determinan de manera concreta la ubicación jurídica de tal información, lo que no permite diversa interpretación por parte de ninguna autoridad, pues limita a casos muy particulares el acceso a la información tratándose de averiguaciones previas.

De la transcripción del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se desprende que únicamente serán susceptibles de acceso versiones públicas de los dictámenes de no ejercicio de la acción penal, de las averiguaciones previas en las que, precisamente, se haya determinado el no ejercicio de dicha acción; no obstante, aún concluidas, estarán sujetas a un plazo de reserva que se determinará en relación con el periodo de prescripción del delito por el cual se hubiesen iniciado, esto es, las averiguaciones previas en trámite, en reserva o en las que se haya determinado la consignación del presunto responsable, son en todo momento de carácter reservado.

En la misma secuencia, en términos de lo dispuesto en el propio precepto, también se encuentran "estrictamente reservados", todos aquellos documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, que se encuentren relacionados con la averiguación previa.

A ese respecto, si la peticionaria solicitó a la Procuraduría General de la República, copia certificada de todo lo actuado en el expediente SIEDF/DGI/45472007, es indudable que la información que se pide se ubica en el supuesto de reserva establecido por el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, al advertir que la persecución de los delitos federales compete al Ministerio Público de la Federación, el cual tiene a su cargo la realización de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes, es indudable, como ya se ha expuesto, que el único facultado para proporcionar información acerca del estado procesal de alguna averiguación previa o en su caso, proporcionar documentación relacionada con la misma, es el agente del Ministerio Público.

Se reitera, si de los razonamientos expuestos se desprende que los datos requeridos son afectos a una averiguación previa, es de explorado derecho que los mismos deben considerarse como información reservada, máxime si cualquier persona que no se encuentra en la hipótesis normativa de lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, pretende obtener información de algún documento de averiguación previa.

Se hace mención, que el Comité de Información de la Procuraduría General de la República, en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, emitió el siguiente criterio:

"El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 29, fracción V de la Ley Federa de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental determinó: que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no es el medio idóneo para proporcionar la información que requiere, toda vez, que el dar a conocer la información en

sentido afirmativo o negativo, implicaría extraer datos necesariamente de una averiguación previa, la cual por ley se reitera, se encuentra clasificada como reservada, por el artículo 14, fracción III de la Ley de la materia".

Se abunda al indicar que la información que solicitó la recurrente está configurada principalmente en el supuesto señalado en el numeral 14 en su fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que la Unidad de Enlace de la Procuraduría se considera jurídicamente imposibilitada para brindar dicha información, por ser específica y corresponder de manera particular al contenido íntimo de una averiguación, tal y como lo señala, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

También existe impedimento jurídico por parte de esta Institución de la Administración Pública Federal, el cual fue retomado en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil seis y entró en vigor al día siguiente de su publicación y que actualmente dispone:

> *"**Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *...*
>
> ***XXVIII.** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de una autoridad judicial, sean confidenciales..."*

De lo expuesto, se advierte también la imposibilidad legal de proporcionar la información requerida, si atendemos a lo preceptuado en los artículos 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 180, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y Octavo, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial del dieciocho de agosto de dos mil tres.

En conclusión, el autorizado para proporcionar en su caso la información que se requiere, será el Ministerio Público que, sin embargo, tomará en cuenta los limitantes que implica su guarda, de tal manera que, pese a que se invoca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de la misma se desprende que la vía que utilizó la peticionaria para solicitar la información no es la idónea para realizar actos procesales regulados por leyes adjetivas, específicamente el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, situación que causa el agravio motivo de estudio.

Séptimo Concepto de Impugnación.- Indebida aplicación de la Ley. La resolución en cuestión viola lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los preceptos 13, 14 y 16 constitucionales, por la indebida aplicación del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior es así, en razón de que en el sexto considerando de la resolución que se combate, infundada e inmotivadamente se indica que: " *...Aplicado dicho criterio al caso de averiguaciones previas, se privilegia el interés público de proteger las atribuciones del Ministerio Público en la persecución de los delitos, sobre el interés de un particular por conocer el contenido y desarrollo de las indagatorias...Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que en el propio artículo 14 – último párrafo- de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece una regla de excepción a las causales de reserva en los siguientes términos: "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad"...Por lo tanto, para el caso de investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es Ley especial. Dicha conclusión, evita cualquier tipo de incompatibilidad entre dicha norma y cualquiera otra contenida*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

en los diversos ordenamientos que conforman el orden jurídico mexicano, incluido el recientemente reformado Código Federal de Procedimientos Penales...En el caso concreto, de conformidad con lo expuesto en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, la averiguación previa requerida por la recurrente está relacionada con violaciones graves a derechos fundamentales, de conformidad con la resolución emitida por un organismo internacional cuya competencia ha sido reconocida por el estado mexicano: La comisión Interamericana de Derechos Humanos...Asimismo, implica investigaciones relativas al delito de desaparición forzada de personas, el cual podría constituirse-si se actualizan los elementos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional-, como de lesa humanidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Es necesario indicar que ambos instrumentos internacionales han sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión...Por lo tanto, en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en consecuencia, la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007, debe ser pública...".

La aplicación que hacen los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información, del último párrafo del artículo 14 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es violatoria de los preceptos constitucionales que se invocan en el presente concepto de impugnación, ya que dicho precepto en su fracción III, dispone expresamente que las Averiguaciones Previas se considerarán información reservada, por lo que la excepción prevista en el último párrafo del mismo artículo no se refiere a la averiguación previa, como indebidamente lo interpreta la demandada, ya que sólo hace referencia a la "investigación", sin que se haya expresamente señalado a la averiguación previa, como claramente se hace en la fracción III, por lo que de haberse referido a la citada averiguación, el Legislador así lo hubiera indicado, además de que no se actualiza el siguiente supuesto de procedibilidad de la aplicación de la excepción en comento, ya que se debe tratar de "*violaciones graves de derechos fundamentales o de delitos de lesa humanidad*", sin que en el caso concreto exista la declaración judicial correspondiente; por lo que este es un elemento más para determinar que la excepción en que basa la demandada la resolución que se impugna, no se refiere a la averiguación previa, en la cual sólo puede hablarse de probable comisión o existencia de un delito, sin poder antes de realizar todas las diligencias conducentes, determinar el tipo penal en específico que se cometió, esto no significa que no exista un delito, sino que conforme a nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídica no puede calificarse la existencia de todos los elementos constitutivos de un tipo penal en específico sino mediante la observación del procedimiento penal correspondiente, para lo cual debe primeramente concluirse la integración de la averiguación previa, por lo que la demandada viola con su resolución el contenido del artículo 21 constitucional, al declarar implícitamente con la aplicación del último párrafo del artículo 14 de la Ley en Cita, que existe una violación grave de derechos fundamentales y el delito de lesa humanidad, trasgrediendo la competencia del Ministerio Público Federal al que le corresponde la integración de la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal; así como la facultad exclusiva de la autoridad judicial de imposición de penas, previstas en el citado precepto constitucional; dando origen con su determinación de hacer pública una averiguación previa, a la violación de la prohibición constitucional de "juicios paralelos", derivada del artículo 13 constitucional y de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los preceptos 14 y l6 constitucionales, ya que da lugar a que se "juzgue" a los indiciados por la sociedad o medios de comunicación sin que se hayan agotado las etapas del procedimiento penal, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso.

Asimismo, no existe violación a los instrumentos internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, en relación con las violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, con la reserva que de la averiguación previa en cuestión se sostiene por ésta parte actora, ya que no se trata de negar la existencia de tales transgresiones, sino de que no puede declararse implícitamente como la hace la demandada su existencia, sin agotarse las etapas

del procedimiento penal, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen. Por lo que tampoco le asiste razón a la demandada para decir que: *"...en el caso de investigaciones de delitos de lesa humanidad o violaciones graves de derechos fundamentales, reservar la información podría generar un daño mayor, comparado con el perjuicio que pudiera causarse con la difusión de la misma"*, ya que precisamente por la alta trascendencia al respeto de los derechos fundamentales, es que debe protegerse con mayor razón la secrecía de las averiguaciones previas relativas a esos casos, ya que de lo contrario se daría lugar a la posible evasión de los indiciados, ya que es de simple sentido común que no pueden hacerse públicos los elementos que se obtienen en un averiguación previa, pues de ser así, se podría poner en alerta a las personas que pudieran ser los probables responsables, los cuales con el uso de la información podrían maquinar elementos para desvirtuar la evidencia. En tal virtud, si en general las averiguaciones previas conforme a la ley de la materia se consideran información reservada, con mayor razón lo deben ser las relativas a las probables violaciones graves de derechos fundamentales o de delitos de lesa humanidad y por ello es de simple lógica jurídica que la excepción contemplada en el último párrafo del artículo 14 de la Ley de la materia, no se refiere a la averiguación previa. En tal virtud se aprecia claramente la indebida aplicación que realiza la demandada del último párrafo del artículo 14 de la Ley de la materia, y por ende debe declararse la nulidad de la resolución que se impugna.

Cabe señalar, que de considerarse que la interpretación y aplicación que realiza la demandada del último párrafo del artículo 14 de la ley de la materia, es correcta, se estaría entonces ante la presencia de un precepto inconstitucional, por ser violatorio de los artículos 13, 14, 16, 20 y 21 constitucionales, por permitir la trasgresión de los Principios rectores de la averiguación previa, interferir con el interés general de que los delitos no queden impunes al permitir que los datos que tienden a acreditar la culpabilidad de un delincuente puedan conocerse públicamente y de esa manera incluso coadyuvar con la evasión de los indiciados a la acción de la justicia; dando elementos, como ya se dijo, para la realización de "juicios paralelos"; y en el mismo sentido, al referirse a *"violaciones graves de derechos fundamentales o de delitos de lesa humanidad"*, "permite" que una autoridad administrativa haga la calificación de la existencia de tal violación y delito, sin que se haya realizado el juicio correspondiente.

Octavo Concepto de Impugnación.- Falta de motivación y fundamentación. Se considera que la resolución motivo de análisis, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir disposiciones de orden público, contenidas en un ordenamiento de carácter federal, y violatoria de los diversos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, los numerales constitucionales señalan:

> *"**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."*
>
> *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*
>
> *"**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Los numerales 50 y 51 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

> *"**ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*
> *..."*

*"**ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

***I.** Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.*
***II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*
***III.** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.*
***IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.*
***V.** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*

...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

Así mismo, el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los diversos 3, fracción V, 5, 6, 15 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (éste último en relación directa con los artículos 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1 y 7 de su Reglamento), los cuales establecen los elementos y requisitos del acto administrativo, así como la procedencia de la declaración de nulidad del acto administrativo, cuando se advierta la ausencia de una debida fundamentación y motivación.

Dispositivos legales que en lo conducente disponen:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

*"**Artículo 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

...

***XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*
..."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*"**Artículo 51.-** El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

*"**Artículo 1.-** Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal."*

*"**Artículo 7.-** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en todo lo que no se oponga a la Ley."*

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*"**Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

***V.** Estar fundado y motivado;"*

*"**Artículo 5.** La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."*

*"**Artículo 6.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."*

"El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos."

"En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado."

*"**Artículo 15.** La administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley."*

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. el escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos."

Del análisis, de los artículos antes señalados se desprende que lo expuesto en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, causa agravio, porque la resolutora nunca motivó el contenido de los mismos.

Lo anterior, toda vez que en su afán de satisfacer las pretensiones de la peticionaria, [redacted] cambio la *litis* de manera libre y sin realizar argumento jurídico alguno que permitiera conocer el por qué de su determinación, pues solamente se concretó a señalar una somera relatoría de la secuencia inicial del asunto. Así mismo, invocó una excepción y señaló para ello la última parte del artículo 14 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, empero, nunca acreditó ni de manera presuntiva las circunstancias que le permitieron concluir que las constancias que analizó y las actividades de investigación que efectuó, son determinantes para definir los delitos de lesa humanidad.

En el caso concreto, resulta innegable que la resolución impugnada no se motivó y fundó de manera adecuada, lo que contraviene lo dispuesto por los citados artículos 14 y 16 constitucionales.

Es por ello, que resulta necesario insistir en la ilegalidad de la resolución que se combate, pues en abono a lo expresado en los anteriores conceptos de impugnación, cuyos razonamientos se estiman suficientes para provocar la

anulación del fallo que se combate, dado que el mismo adolece de uno de los requisitos más importantes para poder considerar de legal cualquier acto administrativo o jurisdiccional, esto es, que se encuentre debidamente fundado y motivado, debiendo surtirse todos y cada uno de los requisitos exigidos, entre otros, por el artículo 16 Constitucional.

Ahora, la autoridad emisora de la resolución que se combate, ni siquiera señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entre los que cabe destacar:

La autoridad demandada, infringe el principio de legalidad pues como se desprende de los conceptos de impugnación segundo, tercero y cuarto, que la actuación de toda autoridad debe apegarse a derecho, es decir, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley o la norma jurídica le autoriza o permite, esto es, el marco de actuación de toda autoridad debe circunscribirse a lo expresamente establecido por la ley o en la norma jurídica. Así, de la propia lectura de la ley comentada se desprende que no hay oscuridad, ni imprecisión alguna que amerite otra interpretación que no sea la literal, derivada de los artículos 13, 14, 48 y 52 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, para pretender que la información referida a indagatorias reservadas y confidenciales, se torne pública.

Más aún, cuando la autoridad demandada no dilucida los alcances de la norma, sino que la rebasa y/o la sustituye al establecer efectos jurídicos que la propia ley no contempla; sustentar la posibilidad de que lo requerido por el peticionario inicial puede otorgarse, es una apreciación que carece de fundamento.

Como puede observarse, los requisitos en comento se suponen íntimamente vinculados, en tanto que no es posible, desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos, ni exponer razones sobre eventos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales.

De las anteriores consideraciones nace la obligación jurídica de que la resolución emitida por el Instituto que se comenta se declare nula, pues los argumentos no son acordes a los intereses de mi representada; en efecto, no son congruentes con los planteamientos que integran su motivación y menos con los numerales que pretenden servir de apoyo, de tal manera que procede la nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirven de apoyo, a lo antes señalado, las siguientes tesis:

Tesis I.6o. C. J/52 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, Materia Común, cuyo rubro y texto expresan:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".*

Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 187 del Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, misma que a la letra se reproduce:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.*** *Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señales las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas."*

Tesis jurisprudencial VI. 2o. J/248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto expresan:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe ser suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".*

Tesis jurisprudencial P./J. 50/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 813 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto expresa:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.*** *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y,*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

Tesis jurisprudencial P./J. 109/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 891 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto expresa: 043

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 50/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", justificó un distinto tratamiento de los principios de fundamentación y motivación, tratándose de actuaciones interinstitucionales, lo cual no debe llevarse al extremo de considerar inaplicables dichas exigencias en ese ámbito, debido a que la parte dogmática de la Constitución tiene eficacia normativa incluso tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado, aunado a que dicho criterio debe armonizarse con el contenido en la diversa jurisprudencia P./J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; de ahí que tales principios, así como el de irretroactividad de la ley, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo sean concebidos como normas dirigidas a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos constitucionales de carácter objetivo (seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, exacta aplicación de la ley) capaces de condicionar la validez de los actos interinstitucionales, especialmente en los casos en que ello sea relevante a efecto de resolver los problemas competenciales formulados en una controversia constitucional, lo que sucede, por ejemplo: 1) tratándose de actos en los que un poder revisa los de otro; 2) cuando el sistema jurídico prevé distintas modalidades de actuación a cargo de algún poder público (ordinarias y extraordinarias), y/o 3) cuando existe un régimen normativo transitorio que altera los alcances de las atribuciones del órgano respectivo, tomando en cuenta que la violación de dichos principios en tales supuestos podría generar un pronunciamiento de invalidez por incompetencia constitucional, y no sólo para efectos."*

VIII.- SE OFRECEN COMO PRUEBAS:

1.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones en el presente juicio que beneficien a mi representada, la Procuraduría General de la República; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.

2.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada, la Procuraduría General de la República, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.

3.- Documentales públicas siguientes:

a) Copia certificada del nombramiento del suscrito como Director General de Asuntos Jurídicos, a efecto de acreditar los extremos de los artículos 5, párrafo primero y 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (Anexo 1) 51

b) Copia certificada de **la resolución** de cuatro de marzo de dos mil nueve, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, relativa al expediente 5110/08, así como la **notificación** realizada a través de la Herramienta de Comunicación, con la cual el Instituto Federal de Acceso a la 52-114

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Información Pública da cuenta a la Unidad Enlace de esta Institución la resolución que aquí se recurre y donde consta que se tuvo conocimiento de la misma el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

Lo anterior para acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables por parte de la Procuraduría General de la República, así como de sus Unidades Administrativas, y poner de manifiesto las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por parte de los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, señaladas en los conceptos de impugnación, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto. (Anexo 2) 044

c) Copia certificada de **la resolución** de quince de octubre de dos mil ocho, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, relativa al expediente 3247/08, con la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública resolvió que tiene por **no presentado** el recurso de revisión interpuesto por [redacted] en contra de la Procuraduría General de la República, ya que una vez que transcurrió el plazo establecido, la recurrente no desahogó el acuerdo de prevención. 115-117

Lo anterior para acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables por parte de la Procuraduría General de la República y los miembros del Comité de Información, así como de sus Unidades Administrativas, y poner de manifiesto las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por parte de los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, señalada en el segundo concepto de impugnación. (Anexo 3)

d) Copias certificadas de los proveídos dictados el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil ocho, que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 38, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por este conducto solicito se requiera a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal en cita, las cuales se refiere a los autos del expediente principal y del incidente de medidas cautelares del juicio de nulidad 11343/08-17-10-8, a través de los que se admite la demanda y concede la suspensión provisional, respectivamente, en torno a la impetración de nulidad de una resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en recurso de revisión similar al que se intenta en esta vía, ello, a efecto de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve. Requiere

e) Copias certificadas de los proveídos dictados el nueve y diez de junio de dos mil ocho, en los autos de los expedientes 1923/08-17-02-2 radicado la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; del fallo de seis de junio del pasado año, afecto al juicio de nulidad 826/08-17-10-2 radicado en la Décima Sala Regional del propio Tribunal; de la resolución emitida en el juicio de nulidad 15402/08-17-11-9 radicado en la Décima Primera Sala de dicho Tribunal, del emitido en el juicio de nulidad 668/09-17-02-1 radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal en cita y del 33786/08-17-05-8 radicado en la Quinta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior con la finalidad de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve. Así, se solicita atentamente, se requiera a las Salas en cita, para que se sirvan expedir las copias de mérito, con la finalidad de que puedan ser analizadas como prueba por esa H. Sala, en el momento procesal oportuno. Requiere

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La autoridad que represento, de manera respetuosa, solicita la suspensión de la ejecución del acto reclamado, atento a lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no se trata de actos que se hayan consumado de manera irreparable; de no concederse, la Institución que demanda sufriría daños mayores; asimismo, del acto administrativo impugnado se advierte de manera manifiesta su ilegalidad.

Para efectos de la suspensión que se solicita, son aplicables en lo conducente, por analogía y por identidad de razón, los criterios sustentados por los tribunales federales en torno al otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

En ellos se ha sostenido que sería inexacto determinar que la procedencia de la suspensión sea una facultad discrecional del juzgador, pues de la interpretación de los criterios que regulan dicha figura, se advierte con claridad la obligación de concederla si se reúnen los requisitos que la ley señala, lo que en el caso concreto se cumple con relación a los citados artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los juicios que se promuevan ante ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así se ha considerado por los Tribunales de Justicia Federal, señalando como apoyo, entre otros, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 645 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Materia Administrativa, Común y la diversa sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 441 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia Común, que a continuación se transcriben:

> ***"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SU PROCEDENCIA NO ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO.*** *Es inexacto que determinar la procedencia de la suspensión definitiva sea una facultad discrecional del juez de Distrito, pues en términos del artículo 124, de la Ley de Amparo se encuentra obligado a concederla cuando se reúnen los requisitos a que el propio precepto se refiere y, por el contrario, a negarla cuando eso no suceda".*
>
> ***"SUSPENSIÓN. FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO, ES INDISPENSABLE QUE LA SUSPENSIÓN SEA PROCEDENTE PARA EJERCERLA. LEY DE AMPARO, ARTICULO 130 DE LA.*** *El juez de Distrito menciona en el acuerdo recurrido que concede la suspensión provisional en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 130 de la Ley de Amparo, sin embargo, dicho numeral dice: En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios..., el primer supuesto para el ejercicio de esa facultad discrecional es que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la ley de la materia, por lo que si no procede la suspensión, como en el caso concreto, porque se contravienen disposiciones de orden público, no es el caso de que el juzgador de amparo ejerciera su facultad discrecional".*

Sirve de apoyo, además, la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/44, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 27 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, Materia Común y la diversa IV.2o.C.41 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en la página 1111 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Administrativa, Común, cuyos rubros y textos a la letra dicen:

> ***"SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.*** *Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

046

que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos".

"INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PARA ACREDITARLO BASTA QUE SE DEDUZCA CON BASE EN PRESUNCIONES, SIN QUE SEA VÁLIDO EL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS PARA DEMOSTRARLO, YA QUE ELLO ES MATERIA DE LA SENTENCIA DE FONDO. *El interés para conceder la suspensión en el juicio de garantías debe ser presuncional, es decir, puede deducirse de la existencia de un enlace más o menos necesario entre los hechos probados y aquellos que se buscan, poniéndolos unos frente a otros y enlazándolos entre sí lógicamente. En ese contexto, el análisis de los documentos ofrecidos para demostrar el interés en el incidente de suspensión debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones. Lo anterior, en la medida en que el estudio de la validez de un acto jurídico para efectos del juicio de amparo debe realizarse hasta la sentencia constitucional, porque atañe al fondo del juicio y es hasta esa etapa y momento procesal en el que se exige que el quejoso demuestre fehacientemente su interés jurídico y no se deduzca con base en presunciones. Luego, no es válido examinar los vicios que pudiera presentar el documento con el que se pretende acreditar la titularidad del bien, pues basta que sea idóneo para deducirla en forma presuntiva".*

Por la misma razón, se cita como apoyo jurídico la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/56, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 986 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Común y la diversa I.9o.A.58 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia Administrativa, cuyos rubros y textos, a la letra dicen:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. *El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa".*

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL REQUERIMIENTO DE

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE EL QUEJOSO ESTIMA SON CONFIDENCIALES (ARTÍCULOS 31 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). *Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en el requerimiento de información y documentos, que la quejosa estima son "confidenciales", se le impone sanción (multa) y se le requiere de nueva cuenta, apercibiéndole con otra multa en caso de no allegar a la autoridad emisora lo requerido, y la suspensión se pida sólo sobre los efectos y consecuencias que hacia el futuro pudiera desplegar el acto reclamado, es necesario que en el análisis de la procedencia de la medida cautelar se examine cuidadosamente, en específico, lo que advierte en su fracción II el artículo 124 de la Ley de Amparo, que ejemplifica los casos en que se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían las disposiciones de orden público; de ahí que cuando se concede la suspensión del acto, la finalidad que se persigue es la preservación de la materia del juicio de amparo, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados de acuerdo con la parte final del numeral 124 de la ley de la materia y corresponde al Juez de Distrito fijar la situación y tomar las medidas pertinentes en que habrán de quedar las cosas durante la tramitación del juicio de garantías, esto es, no basta que el acto que se reclama se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social para que la suspensión sea improcedente, dado que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público y previenen procedimientos cuya sustanciación se encamina a esclarecer verdades legales. Para aplicar el criterio de interés social y de orden público, se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguido con los actos concretos de aplicación. Así pues, el otorgamiento de la medida suspensional hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal no pone en juego el interés de la sociedad ni de grupos protegidos y, por ende, no se priva a la colectividad de un beneficio que le conceden las leyes. Los mencionados requisitos de procedencia de la medida cautelar no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, de ser de orden público y de interés social por la materia que regula el procedimiento administrativo, sino que esas situaciones se dan en el mundo fáctico cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o le ocasiona un daño, lo que en el caso no se conjuga para soportar la negativa de la concesión. A esto debe aunarse el hecho de que el Juez de Distrito necesariamente preserve la materia del amparo y al negar la suspensión definitiva, la misma se agota en virtud de que la autoridad responsable se encuentra en posibilidad de continuar requiriendo la información y documentos que la quejosa estima son confidenciales e imponiéndole multas en caso de que no se allegue la información y documentación requeridas. Luego, con fundamento en los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, a fin de preservar la materia del amparo, procede conceder la suspensión definitiva sin que obste que conforme a los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgue el carácter de confidencial a la información requerida a la quejosa, ya que sobre este punto no puede prejuzgarse al resolver la cuestión incidental, pues ello será materia de análisis al resolver el fondo del asunto y de ser negada la medida cautelar podría quedar sin materia el juicio de garantías".*

Para el caso concreto, resulta aplicable en lo conducente por afinidad e identidad de razón, al tratarse de una solicitud de un particular de información considerada reservada y/o confidencial por disposición expresa de diversas disposiciones legales, entre ellas, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de carácter especial en materia de la información solicitada, cuya observancia es de orden público e interés social, por lo que deben prevalecer sobre el interés particular del solicitante de la información, la tesis VII.2o.C.25 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 1543 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia Común, asimismo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, cuyos rubros y textos se transcriben:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA DEBE EFECTUARSE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL ORDEN PÚBLICO Y LOS INTERESES SOCIAL E INDIVIDUAL EN FORMA CONCRETA. *Toda vez que la constatación de la apariencia del buen derecho no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, referentes a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, deben analizarse dichos presupuestos pero ya no con una perspectiva abstracta del conflicto entre el interés individual contra el orden público e interés social, sino que ahora se partirá de una visión concreta del interés individual en contra del orden público y del interés social. En efecto, hasta antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara en contradicción de tesis que para resolver sobre la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la jurisprudencia tradicional negaba rotundamente esa posibilidad. Ello traía como consecuencia que el acto reclamado para efectos de la suspensión se examinara de una forma avalorada, lo que provocaba que cuando se confrontaba el interés particular del quejoso contra el interés social y el orden público del acto de autoridad, su análisis se hacía en abstracto, como podía ser el caso de la suspensión en contra de órdenes militares, en que si se estudia de una forma abstracta, debe negarse la suspensión, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ello impediría el cumplimiento de ese tipo de mandatos, no importando que la orden rebasara los límites de su competencia, pues eso, acotaba la jurisprudencia tradicional, no podía ser materia de la suspensión ya que atañería al fondo del asunto que es propio de la sentencia; sin embargo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la concepción de este último dejó de ser avalorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que ahora la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecie de una forma concreta; así el acto ya no se verá en abstracto, sino que podrá determinarse su probable inconstitucionalidad y de ese modo se tendrá que ponderar ahora la confrontación de los intereses individual y social, y si se advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto de autoridad reclamado rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión".*

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS. *Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-;* ***4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite****; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

Al no estar ajustado a derecho el acto administrativo que ahora se combate a través de esta demanda, pues se encuentra viciado de origen, de no concederse la medida cautelar que se solicita, acarrearía perjuicios graves a esta Procuraduría General de la República, habida cuenta la relevancia de la información que se pretende hacer del conocimiento del particular, cuando no se satisfacen los extremos fácticos para su procedencia, motivo por el cual, en el presente caso, es procedente conceder la medida cautelar de la suspensión provisional y en su momento la definitiva de la ejecución del acto administrativo que es materia de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado:

A esa **H. SALA**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Reconocer mi personalidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en términos de la copia certificada que de mi nombramiento acompaño.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la demanda de nulidad que ahora promuevo, en contra de la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, votada el cuatro de marzo de dos mil nueve, por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y notificada el veintinueve de mayo del año en curso.

TERCERO.- Con las copias simples que acompaño, ordenar correr traslado a las demás partes, para que comparezcan a deducir sus derechos, si a su interés conviniere hacerlo.

CUARTO.- Tener por señalado el domicilio que indico para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, y por autorizados a los profesionales y a las personas que indico para los efectos precisados.

QUINTO.- Conceder a esta Institución la suspensión provisional, y en su momento la definitiva, del acto impugnado; toda vez que con el otorgamiento de la citada medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

SEXTO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se relacionan en el capítulo correspondiente, las que deberán desahogarse en atención a su propia y especial naturaleza, para lo cual, se pide requerir a las Salas citadas en la documental pública que se anuncia como documental en inciso "d" y "e" del capítulo de pruebas de este escrito, a efecto de que se alleguen al juicio.

SÉPTIMO.- Seguida la secuela procesal en todos sus trámites, emitir resolución por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

A T E N T A M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

LIC. JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ.

MMTA/JRV/ASD